Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 10 días del mes de Abril del año dos mil doce, reunidos en Acuerdo los Sres. Ministros de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia de su titular, Dr. Fernando S.L. ROYER y asistencia de los Sres. Ministros Dres. José L. PASUTTI y Daniel Luis CANEO, para dictar Sentencia Definitiva en los autos caratulados: **"P. C. R. S.A. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo" (Expte. Nº 22.092-P-2010)**, atento lo dispuesto por la Acordada N° 3204, y el cambio de Presidencia acaecido el 1/04/11, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. ROYER, CANEO y PASUTTI.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es procedente el Recurso de Apelación intentado? Y SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.----

------ A la primera cuestión el Dr. ROYER dijo:----------

------ Vienen estos autos a conocimiento de este Cuerpo en virtud de dos Recursos de Apelación intentados en el marco de la Ley de Corporaciones Municipales XVI N° 46 (antes Ley N° 3098)- deducidos contra la Sentencia Definitiva Nº 03/10 dictada por la Sala "A" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 140/147

///

///vta.), Tribunal competente de Primera Instancia y este Superior Tribunal su Alzada en la Segunda.----------

------ Apela el fallo a fs. 153 la empresa actora -expresando sus agravios a fs. 167/178- y contesta estos agravios la accionada a fs. 182/190 vta.---

------ Apela sus honorarios a fs. 154 el apoderado de la actora, Dr. J.M. F. de las C.; y a fs. 156/157 funda el recurso.-------

------ A fs. 192/193 vta. emite Dictamen el Sr. Procurador General, y a fs. 194 se llaman los autos para Sentencia.- Practicado el sorteo a fs. 195, queda la causa en estado de resolver.----------

------ I.- ANTECEDENTES: ----------

------ 1.- A fs. 19/28 P. C. R. S.A. promovió ante la Excma. Cámara de Comodoro Rivadavia demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de esa ciudad, solicitando en el punto d) del Petitorio (fs. 28) que se "*revoquen en razón de su nulidad absoluta las resoluciones en crisis*".- Los actos administrativos a los que alude son "*el punto 1º del proveído de fecha 18 de Abril de 1997*" y "*la Resolución Nº 2880/2006 que rechazó el recurso jerárquico*" contra aquél.- Transcribió este *Recurso Jerárquico* y el "*Recurso de Reconsideración con alcance de Reclamo Preliminar*" que interpuso contra aquella Resolución.- Manifestó que por "razones de economía procesal", los fundamentos del presente recurso -de esta acción- ya los había expresado en el segundo, como así también reiteró la ///prueba allí ofrecida -Pericia Contable- y reservas formuladas,

///

que ratificaba.- Designó Consultor Técnico de su parte.----------

------ 2.- Aquellos antecedentes administrativos -que obran en el Expte. Nº 5063- P- 82 -caratulado *"P. C.R.S.A. s/Habilitación fábrica de cemento en Barrio D. B."*- exponen:----------

------ 2.1.- Que por providencia del *18 de Abril de 1997* (fs. 89 refoliado 103) el Director de Inspecciones y Habilitaciones del Municipio (obra una firma al pie) ordena notificar al Gerente de la empresa actora- en el primer punto- "… *para proseguir con el trámite de renovación de habilitación, en un plazo de 72 hs. deberá presentar en nuestras oficinas la siguiente documentación: "Libre deuda y/o regularizar en Ingresos Brutos por Tasa de Comercio e Industria."*. Así, haciéndole saber que "*la no presentación de la documentación requerida dará lugar a denegar lo solicitado…"*.----------

------ Previamente, la Dirección General de Ingresos Brutos había informado a aquel funcionario que la actora se encontraba "*inscripta en la Tasa de Com. e Ind. Cont. Nº 3655, ADEUDANDO por tal concepto las cuotas 1 a 5/94, 1 a 12/95, 1 a 12/96 y 1 a 4/97"* (fs. 88 vta. refoliado 102 vta.).----------

------ 2.2.- Contra "*el punto 1º del proveído de fecha 18 de Abril de 1997",* la empresa actora planteó *Recurso Jerárquico* (fs. 104/108), a los

///

///efectos de que se dejase el mismo sin efecto y se continuase el trámite de renovación de la habilitación, atento la *manifiesta inconstitucionalidad e ilegitimidad* de la norma instituyente de la Tasa de Comercio e Industria que se le exigía, Ordenanza Nº 5173/94, normas conexas y en especial la Ordenanza Nº 3506/90. Sustentó este ataque en dos argumentos: ***en la desigualdad en el trato de los contribuyentes que tributan el Impuesto a los Ingresos Brutos por Convenio Multilateral***; y en que ***la vinculación del importe de la tasa con la capacidad contributiva del contribuyente rompe la "regla de equivalencia" que debe existir entre el costo y el valor del servicio que se supone retribuido con aquélla.***----------

------ El primero lo desarrolló en el capítulo "*LA INCONSTITUCIONALIDAD*" reseñando las sucesivas modificaciones que sufrió en el Código Tributario Municipal la tasa en cuestión, desde que se creara por la Ordenanza 3172/88 en su art. 14, que definió como hecho imponible el ejercicio de toda actividad comercial e industrial, estableciendo exenciones.- Critica que luego se utilizó como "factor punitivo" contra aquel grupo de contribuyentes, mediante el incremento de los montos de aquel Impuesto y la ampliación de las exenciones, en las Ordenanzas Nº 3504 y 3506 de 1990.- Bajo el título "*LA TASA NO RETRIBUTIVA*" arguyó que de la primera de esas Ordenanzas -art. 116- surgía con claridad que la base imponible de esta obligación tributaria estaba íntimamente vinculada a la noción de *retribución de un servicio*.- Consecuentemente -dijo- la valoración de dicha obligación se haría mediante un importe fijo o cualquier otro índice que reflejara esa pauta.- Cuestionó la reforma operada por la Ordenanza Nº 5173/94, en su art. 2º,

///

///porque *altera el principio retributivo del servicio que conlleva el concepto de tasa*, plasmado en precedentes de la Corte Nacional que caracterizan a las tasas diciendo que suponen una contraprestación equivalente al costo del servicio prestado.- Relación entre este costo y la tasa que ha sido ratificada -advierte- aun en casos en que el importe de la obligación tributaria se establezca en función de los ingresos o del capital.----------

------ Impetrado el Recurso Jerárquico en 1997 (fs. 104/108) por esa empresa, recién en el año 2.006 se expidió el Municipio, rechazándolo, mediante la Resolución Nº 2880/06 (fs. 143/144 vta.) que se atacó de nula en este proceso.----------

------ 2.3.- Entre los fundamentos de la decisión, la Municipalidad indicó que no estaba exenta la actividad “fábrica de cemento” -desarrollada por la actora- de la tasa cuestionada cuya constitucionalidad afirmó, señalando que había sido avalada en más de una oportunidad por la justicia, basándose en la autonomía municipal que surge de la Constitución Nacional y Provincial, en la Carta Orgánica Municipal, en la causa “*Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ S. S.A. s/ Ejecución Fiscal”*, en el Expte. Nº 262/2005 y en autos “*E. T. S.A.C.I. s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad Ordenanza Anual de la Corporación Municipal de Comodoro Rivadavia*” (Expte. Nº 19447- E- 2004).- Se apoya asimismo en la presunción de legitimidad de aquel acto

administrativo de mero trámite ///de fs. 103, y por ser *"el planteo* (la declaración) *de inconstitucionalidad"* de cualquier norma, la última ratio del orden jurídico.----------

------ 2.4.- Ulteriormente, la apelante ensayó otro recurso administrativo -*de Reconsideración y subsidiariamente Reclamo Preliminar* (fs. 146/153).- Allí insistió en su planteo de inconstitucionalidad e ilegitimidad de la Tasa de Comercio e Industria, transcribiendo los argumentos de aquel recurso ya rechazado. Arguyó que en aquella Resolución municipal se denegó la revisión cuando no se consideraron sus argumentos *"para demostrar la inconstitucionalidad e ilegitimidad de la conducta municipal"*, sosteniendo que existía decisión judicial que avalaba su criterio.- Rebatió que fuera aplicable el precedente dictado en la causa *"contra S."* tramitado ante el Juzgado de Ejecución (advirtió que se cita ésta con diferentes números, cuando es uno solo)- porque no son los mismos hechos los invocados.- Reiteró su ofrecimiento de prueba, solicitando que se designase Perito Contador para dilucidar los extremos que propuso y designó Consultora Técnica.----------

------ Los puntos de Pericia incluyeron: ----------

a) Información aportada por la Dirección General Impositiva de la Municipalidad respecto de sus ingresos; ----------

b) El monto de las operaciones de venta que realizara en jurisdicción municipal;----------

///

///c) Total recaudado por la Municipalidad en concepto de Tasa de Comercio e Industria desde la institución de la tasa hasta fecha del informe.----------

d) ***Total recaudado por el Municipio en concepto de Ingresos Brutos desde la institución de la Tasa de Comercio e Industria y hasta la fecha del informe.***----------

e) Costo total municipal presupuestado y efectivamente ejecutado, desde la institución de la Tasa de Comercio e Industria hasta la fecha del informe, del o los servicios que se suponen retribuidos por la Tasa de Comercio e Industria y a que se refiere el art. 174 de la Ordenanza Tributaria, es decir los de inscripción, inspección, contralor, salubridad, seguridad e higiene, pesas y medidas y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población. ***El informe deberá completarse con la planta de personal afectado a la prestación de los servicios como así también del parque automotor.***-----

f) ***Cantidad de inspecciones anuales e intervenciones realizadas por el personal municipal en la prestación de los servicios enumerados en el art. 174 de la Ordenanza no 6500/98, con indicación de las realizadas en las instalaciones de la actora***.----------

------ La accionada no trató esta recurrencia.----------

///

///--- Inició entonces P. C. R. S.A. esta acción.----------

------ 3.- Corrido el traslado de rigor (fs. 46/47 y vta.), la Municipalidad de Comodoro Rivadavia contestó a fs. 55/68 vta.- Negó la inconstitucionalidad de las Ordenanzas Nº 5173/94, 3506/90 y las conexas a ellas, que se discrimine a la actora al aplicar la normativa y que sea ilegítima por falta de proporción entre la suma pagada y el costo *del servicio dado, que "se hubiere roto la regla de equivalencia"* entre tasa y servicio, ni que ello fuere exigible.- Negó haber omitido considerar en sede administrativa las invocaciones de aquélla, ni que tengan los efectos que pretende, ni que resulte aplicable la jurisprudencia que cita, en particular el precedente "*Municipalidad de Comodoro Rivadavia c/ S. S.A. s/ Ejecución Fiscal Expte. Nº 261/2005"*.----------

------ Advirtió acerca de la deficiencia de la demanda, rayana en el oscuro libelo, cuando pretende la inconstitucionalidad de cierta normativa que omite indicar clara y concretamente, limitándose a transcribir sus presentaciones en sede administrativa en la que menciona normas relativas a la Tasa de Comercio e Industria.- Dijo entender, con forzado intento, que se pedía declarar inconstitucional el art. 7º de la Ordenanza Nº 3504/90 y el art. 1 inc. c) de la Ordenanza Nº 3506/90, alegando infundadamente quebrantada la regla de igualdad ante el tributo y falta de proporción coste-servicio.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Solicitó el rechazo del recurso -demanda- contencioso administrativa, afirmando en el acápite *"A. INEXISTENCIA DE ///INCONSTITUCIONALIDAD"* en que no existe alteración del derecho de igualdad –sobre lo que se explaya en el punto A-2, ni agravio por la forma de determinar el importe de la tasa, vinculando la totalidad de ingresos del contribuyente, sin guardar relación con los costos del servicio – en A-3.----------

------ En este último arguyó -mediante citas de jurisprudencia- que corresponde a la actora demostrar la falta de prestación del servicio de inspección de seguridad e higiene, si señala que éste no se prestó, "*carga que no puede reputarse cumplida mediante sus afirmaciones de que la comuna no hizo inspección alguna en su establecimiento o que ello se desprende de la escasa cantidad de técnicos y funcionarios abocados a dicho cometido…"* Criticó que se pretendiese vincular la tasa a un servicio individualizado, ***niega que deba guardar razonable proporción con su costo***.- Destacó que ya no puede concebirse al Municipio como una esfera administrativa destinada al barrido, limpieza y alumbrado de las calles, cuando debe enfrentar problemas como la contaminación ambiental, inseguridad, desempleo, marginalidad, pobreza extrema, salud, educación, por lo que no se puede "*arrinconar al Municipio con las clásicas doctrinas de la tributación*", cuando el bienestar general no es un servicio matemáticamente determinado, sino un fin esencial del Estado al que debe proveer con recursos. Entiende que están "*totalmente superadas en la doctrina tributaria nacional y extranjera"* las teorías que

definen la potestad de imposición de los Municipios reduciéndolas a las tasas retributivas "vinculadas", específicamente a la "*correspondencia ///matemática entre el costo del servicio y lo que se recauda por él"* -la denomina concepción contractualista.- Enfatizó por un lado, que "*no puede haber una divisibilidad tan exacta de los servicios";* por otro alega que la Administración debe mantener en funcionamiento "*servicios generales*".- En determinadas circunstancias, no significa que "*potencialmente"* no los vaya a recibir un contribuyente en particular, o que no se beneficien "*con otros servicios". "Y además son beneficiarios de muchísimos otros servicios"*.- Apoyándose en el Modelo de Código Tributario para América Latina -art. 16- sostuvo que puede haber una ***"prestación efectiva o potencial del servicio".***----------

------ En el capítulo "*B. LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA TASA DE COMERCIO E INDUSTRIA Y DE LAS DEMÁS NORMATIVA CUESTIONADA"* la demandada transcribió doctrina, jurisprudencia y preceptos de la Constitución Nacional y Provincial y el Código Tributario Municipal, alegando -en a)- su potestad tributaria para imponer aquélla.- En b) sustentó su rechazo en la presunción de legalidad de los actos administrativos y ordenanzas impugnadas.----------

------ En el punto "*VI-OPOSICIÓN A PRUEBA"* se opuso a la procedencia de los puntos c), d), e) y f) de la Pericia Contable ofrecida por la actora.- Adujo que los mismos no guardaban relación con el objeto del recurso -juicio- y por ende eran inconducentes, que en nada interesaban los totales recaudados por la Tasa de Comercio e Industria e Ingresos Brutos "*y menos desde la creación de la primera"*. Que ello

///

llevaría a un dispendio jurisdiccional y sería de costosa elaboración al perito; que por su generalidad excedían el marco de una pericia; porque ///-respecto del punto e)- deja abierta la posibilidad de que el perito determine servicios “no retribuidos por un tributo especial pero que tienda al bienestar general de la población; en relación al punto f), porque resulta de imposible determinación por inexistencia de estadísticas el establecer las inspecciones realizadas por la Municipalidad, y la dificultad de determinarlas por las dependencias involucradas luego del largo tiempo transcurrido.----------

------ Fundó en derecho: arts. 5, 31, 123 de la Constitución Nacional y arts. 224, 225, 239 y concordantes de la Provincial, y arts. 1, 2, 3, 29 al 45, 48, 49, 50, 54, 56 de la Carta Orgánica Municipal de Comodoro Rivadavia.- Hizo reserva del caso federal y realizó petitorio de estilo.----

------ 4.- A fs. 87/88 vta. la actora contestó el traslado de la oposición a la prueba pericial contable.----------

------5.- Por Sentencia Interlocutoria N° 117/2008 (fs. 90/93), el *a-quo* resolvió, haciendo lugar parcialmente a la oposición; ordenó la apertura a prueba y proveyó la ofrecida.----------

------ Detalló los puntos de la Pericia Contable objetados por la demandada (descriptos en 1).----------

------ Señaló la previsión de los arts. 364 y 460 del ritual, y estimó que *no resultaban pertinentes los puntos de pericia ofrecidos e individualizados ///como puntos d), e) último párrafo de Pericia, por encontrarse desvinculados de la materia litigiosa, y el f) lo estimó inadmisible, fundándose en que "el dato que se solicita se refiere exclusivamente al número de inspecciones y no requiere de conocimientos especiales que habiliten la designación del perito. En este contexto la información que se solicita no guarda relación con las incumbencias profesionales del perito propuesto (art. 13 ley 20488)"*.----------

------ En tanto ***admitió*** los puntos a), b), c) y d).- Se designó al Perito Contador y se tuvo presente a quienes fueron nombrados por las partes como Consultores Técnicos.----------

------ La restante prueba admitida, además de la parcial de esta experticia, es el Expte. Administrativo Nº 5063-P-1982 que ya había sido recibido a fs. 36.----------

------ 6.- La Pericia obra a fs. 127/128.- Se acompaña a la misma un informe municipal -fs. 125- relativo al "total recaudado por en concepto de Tasa de Comercio e Industria desde la institución de la tasa hasta fecha del informe", en un cuadro con las sumas por los períodos 2.003 a 2.009 y sus totales (apartado 2) y sobre el costo total presupuestado y efectivamente ejecutado desde la institución de la Tasa (apartado 4), agregándose, que "*la Tasa de Comercio e Industria, de acuerdo a lo prescripto por el Código Tributario Municipal en su art. 174 de la Ordenanza Tributaria* ***se percibe*** *en virtud de los servicios de*

///

inscripción, inspección, contralor, salubridad, seguridad e higiene, pesas ///y medidas y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población”.----------

------ **II**.- LA SENTENCIA APELADA.----------

------ En el fallo en crisis, que rechaza la acción, la primera votante efectuó una relación sucinta de las cuestiones planteadas, distinguiendo la posición de la actora volcada en la demanda y los fundamentos opuestos por el Municipio de Comodoro Rivadavia en el responde, fijando la relación procesal sobre los argumentos que se expusieran.----------

------ Luego, destacó la cuestión sustancial a resolver, interpretando que los cuestionamientos a la Tasa de Comercio e Industria ***son dos*** y que los trataría en el orden en que fueron invocados (destacado propio).----------

------ Se refirió al primero: el “***principio de igualdad en materia tributaria”*** -bajo este título- que P. C. R. S.A. consideraba vulnerado al fijar esa Tasa.----------

------ Desarrolló a continuación conceptos generales sobre el Poder Tributario Municipal, extensión y límites -citando un precedente de ese Cuerpo, SD Nº 1/08.----------

------ Señaló que el principio de igualdad aludido admitía categorías

imponibles por ley, en la medida que fueran razonables y no implicasen ///persecución u hostigamiento a personas o grupos sociales.- Interpretó que la actora entendía vulnerado el principio fundada en una exención consagrada en normativa que había sido derogada, atento que el Código Tributario Municipal vigente, Ordenanza 6500/98, no prevé tal exención.- Esto demostraba -a su juicio- que *"el agravio carece de interés puesto que no es dable un pronunciamiento abstracto"*.- Y "a todo evento y ante un supuesto de ultraactividad de la ley -no invocado- señaló que "*el recurrente ni siquiera ha insinuado cómo y por qué se habría generado un resultado irrazonable"*.- A juicio de la Magistrada este "déficit" sellaría el resultado de la pretensión, porque "*el tratamiento diferente por sí no es reprochable; para su acreditación es necesaria la acreditación de arbitrariedad o bien la demostración de hostilidad contra determinado grupo de personas y estos extremos no se infieren del texto de la norma tributaria"*.----------

------ Distinguió otro aspecto controvertido cuando se refirió al que la actora tituló como "***La tasa no retributiva***".- Dijo que cuestionaba "*su vinculación a los fines de determinar su importe, con la totalidad de los ingresos que perciben en su actividad habitual, sin que el monto de la obligación tributaria guarde relación con los costos del servicio retribuido por ella"*.----------

------ Entendió cuestionada "la base imponible" adoptada por el Fisco para determinar el impuesto "*que se ha mantenido en la legislación tributaria municipal vigente, como se puntualiza en la resolución municipal 2880/06*".----------

///

///--- Advirtió que ese extremo, en función del principio de amplitud del debate, habilitaba el tratamiento de la impugnación.----------

------ Aseveró que la moderna doctrina y jurisprudencia imperante en nuestro país admiten que la capacidad contributiva sea debidamente ponderada al momento del pago de cualquier tributo, incluyendo las tasas.----------

------ Señaló *que se admite que para la fijación de la cuantía se tome en cuenta no sólo el costo efectivo del servicio, sino la capacidad contributiva de los contribuyentes*. Recordó que sobre este aspecto de la cuestión ya se había pronunciado la Sala, sentando la siguiente doctrina: "*la sola razón de medir la tasa en base a los ingresos brutos del contribuyente no la transforma en irrazonable ni en impuesto. Tal proceder no sólo no está prohibido sino que ha de tenerse presente que la Corte Suprema de Justicia de la Nación convalidó, a partir de 1956, la posibilidad de fijar la cuantía de la tasa tomando como uno de los elementos de la base de medición a la capacidad contributiva*".- Siguiendo esta clara pauta jurisprudencial dijo que se viene sosteniendo "*que la liquidación de una tasa municipal sobre la base de los ingresos brutos devengados durante un respectivo período fiscal no configura un impuesto encubierto, en tanto, se encuentra admitido que el costo de una tasa pueda ser distribuido entre los sujetos obligados teniendo en cuenta no sólo el costo efectivo del servicio en relación con cada contribuyente,*

sino también su capacidad contributiva, sin que ello haga variar por sí ///solo la naturaleza del tributo”.- Efectuó cuantiosas citas jurisprudenciales.----------

------ A continuación se ocupó del que consideró como segundo aspecto de la controversia: ***“La falta de equivalencia”,*** que la actora cuestionaba en cuanto a la metodología utilizada -por el Municipio- determinando que *“el monto de la obligación tributaria no guarde relación con los costos del servicio”*.- Entendió que caracteriza a las tasas que su monto mantenga razonable proporción con el costo del servicio que retribuye, aún cuando no exista una equivalencia estricta, imposible de establecer.--

------ Fundó en fallos de la Corte Suprema de Justicia: que si bien el pago de las tasas finca en una contraprestación aproximadamente equivalente al costo del servicio prestado, no es posible fijar éste con exactitud para cada caso particular, por lo cual “*se establecen contribuciones aproximadas y equitativas a las que, mientras no sean extorsivas ni absorbentes del bien o de su renta, no corresponde calificar de confiscatorias”*.----------

------ Entendió que en el caso no se podía sostener que estuviese quebrantada la razonable proporción.- Y que “lamentablemente la experticia contable” nada aportaba en tal sentido.- Dijo que en el marco del art. 481 del CPCC Chubut el dictamen pericial “carece de fuerza probatoria” por las manifestaciones efectuadas por la consultora técnica designada por la actora -remite a fs. 130- porque esta profesional “*actuó en la etapa deliberativa y conclusional junto a la perita. Este extremo sin*

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

dudas demuestra que ha extralimitado las funciones que le son propias y ///enervado la naturaleza pública de la función del perito” -remite a jurisprudencia propia (cita SD N° 103/94 voto del Dr. CANEO)- *“y ello se proyecta en la valoración de la pericia”*.----------

------ Aclaró que no impedía esta conclusión que lo recaudado en concepto de Tasa de Comercio e Industria se incluyera dentro del rubro presupuestario *“Rentas generales”*.- Así lo justificó: *“porque los principios presupuestarios de generalidad, unidad de caja y no afectación específica de los recursos a los gastos públicos determinan que lo recaudado por las tasas deba ingresar a la única caja o tesoro de la Hacienda pública para que luego de allí salgan los fondos para solventar todos los gastos públicos”*. Sustentó esta conclusión en *la regla de la generalidad* que así enunció: *“el presupuesto debe ser único e incluir en él todos los gastos y recursos de la Hacienda pública, sin compensación entre ellos y sin afectación específica particular de los segundos a los primeros”;* y añadió que *“el principio de la unidad impone como condición que los gastos del estado sean atendidos indiscriminadamente con el conjunto del erario público, o sea, el ingreso por un rubro cualquiera de recursos no debe ser afectado al funcionamiento de un servicio público dado o mantenimiento de cierta repartición pública, sino destinarse al fondo común”* -con citas de doctrina-.----------

///

------ Votó en consecuencia por el rechazo del “recurso contencioso administrativo”.----------

///--- Por su parte, mucho más sucinto, el segundo votante manifestó que evitaría la reiteración de la relación de las cuestiones que conforman el debate y la prueba -pese a que efectuó su propia reseña del expediente administrativo- y que seguiría la línea de tratamiento propuesta por la preopinante, la cual guardaba relación con el contenido de las diversas presentaciones efectuadas.- Entendió circunscrita -también- la cuestión a la *“violación del principio de igualdad y falta de equivalencia entre el importe de la tasa y el costo del servicio retribuido por ella”*.----------

------ Aludió a la primera, estimando que toda exención tributaria importa un privilegio, que como tal agravia el principio de igualdad de las cargas públicas.- Sostuvo que conforme la Corte Nacional la idea de igualdad ante la ley no era un concepto preciso, matemático, sino una noción relativa, que requiere que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos e incluya a otros en igualdad de condiciones, pero que no impide que se contemplen en forma diferente situaciones distintas, siempre que ello no sea arbitrario u hostil hacia un individuo o grupo.- Aclaró que a ello “*se suma la denuncia de utilización de la Tasa de Comercio e Industria como factor punitivo contra un determinado sector de contribuyentes”*, que ameritaba un estudio “*concienzudo*” de tales imputaciones, pero que la cuestión se había tornado abstracta tras la entrada en vigencia del Código Tributario Municipal “*conforme Ordenanza N° 6500/98 y sus anexos”* por lo cual el ataque a la normativa “anterior” perdió significado.- Así describió la “*derogación*

///

expresa innominada": que el art. 101 de esa Ordenanza está modificado por "*ORD-6500-8-02 Art. 1, que deroga a Ord. ORD-3172-88 y ORD-///3506-90"*.- Entendió que además "*no se han repetido las normas que en concreto agraviaban a la accionante"*, por lo que había perdido interés la valoración de los argumentos relativos a la presunta falta de igualdad tributaria.----------

------ Aclaró que "*de no haber ocurrido tal evolución legislativa, la violación denunciada requería prueba cierta del injusto desequilibrio ocasionado por la operatividad de aquellos factores"*.- Adunó jurisprudencia relativa al privilegio que importa "toda exención", agraviando al principio de igualdad de las cargas públicas… por lo que debe apreciarse "la franquicia fiscal, si bien no restrictivamente, con un criterio estricto".- Concluyó que *"se impone la prueba de la discrecionalidad en casos concretos, el aporte de datos que den certeza respecto del perjuicio irrogado con las presuntas maniobras impositivas", que "el acto de alegación al ser sólidamente rebatido requiere prueba fehaciente y su ausencia es manifiesta"*.----------

------ Respecto del cuestionamiento que la actora trajo bajo el título ***"La tasa no retributiva"*** dijo el judicante que ya había tenido oportunidad de explayarse en SD Nº 1/2008 en "P. A. S.R.L. c/Municipalidad de Comodoro Rivadavia…". Aseveró que la jurisprudencia de la Corte Nacional *"en referencia con la relación de proporcionalidad de los costes del servicio con la tasa a abonar"* alude a conceptos como el de

"*equivalencia aproximada"*, que no ha de interpretarse como una equivalencia estricta "*prácticamente imposible de ///establecer"*, sino "*en el de que al cobro de una tasa corresponde siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente"* y que el monto de un tasa considerada exorbitante debe juzgárselo desde su posible carácter confiscatorio.----------

------ Advirtió que la ilegitimidad denunciada *se da* -en la hipótesis que plantea la actora, cabe interpretar- en cuanto a la falta de *equivalencia entre el valor del tributo y el costo del servicio teóricamente retribuido por ella;* y que a los fines de tal verificación, uno de los elementos relevantes es la capacidad económica del contribuyente *"para así establecer si existe algún grado de confiscatoriedad"*.- Estimó que *la prueba ofrecida tiende a tal fin y remite a (fs. 27/28, p.IV)***,** esto es, a la demanda.- Conectó estas alegaciones de la actora con la posibilidad de calificarla la tasa como confiscatoria si se demuestra que ella incide sobre el patrimonio del obligado a su pago.- Expresó: "*la hipótesis de confiscatoriedad es uno de los supuestos excepcionales que hacen viable la defensa de inconstitucionalidad, ya que si el gravamen, tributo, tasa o canon fuese realmente confiscatorio, no podría dudarse de que se coloca al demandado en trance de sufrir un grave daño patrimonial"*.- Y valoró que "*la prueba adquirida en tal sentido y que pesaba en lo relevante sobre la accionante frustró la promesa inicial …"*, aludiendo al comportamiento de la Consultora Técnica en el 2º párrafo de presentación de fs. 130, que "*vacía de contenido en todo cuanto pudiera haber beneficiado los intereses de la actora"* el Dictamen de fs. 127/128,

///

“*sin que tal reproche alcance al informe municipal de fs. 125 que no ///mereció impugnación alguna y comprometió aún más la responsabilidad probatoria de su contraria*”.----------

------- Con sustento en doctrina se refirió al art.461 del CPCC -en el Digesto- en cuanto autoriza a designar “*consultor técnico*” y su función en el proceso, y entendió que no tratándose de la situación prevista en el art. 475 2da. parte, y aún cuando no se haya superado la fase de una manifestación unilateral, al no haberse formulado aclaración u objeción alguna, “*perjudicó la sinceridad de la experticia y privó del derecho a honorarios a la profesional actuante*”.- Así lo propuso al acuerdo.--------

------ Culmina, diciendo que toda otra consideración excedería el ámbito de lo debatido, votando por el rechazo de la demanda.----------

------ En definitiva entonces, con estos fundamentos se resolvió rechazar el recurso contencioso-administrativo.- Se impusieron las costas a la actora vencida y regularon honorarios a los letrados únicamente.----------

------ III.- EL RECURSO DEL APODERADO DE LA ACTORA:--------

------ El Dr. J. M. F. D. L. C. apela la regulación de sus honorarios a fs.154 y se concede el recurso a fs. 155.- A fs. 156/157 expresa agravios.- Cuestiona a la Excma. Cámara porque reguló en forma definitiva sin determinar ni considerar previamente el monto del proceso,

haciendo caso omiso del mismo e incumpliendo "*la regla del ///art. 7º de la Ley 2.200"*.- Sostiene que para efectuar una regulación de honorarios debe aplicarse al monto del proceso la escala que determina este último precepto; infiere que sin monto del proceso no puede haber una regulación meramente numérica.- Sustenta su posición en ese artículo y en el art. 47 de aquella norma con la modificación introducida por la Ley Nº 4335.- Arguye que para regular honorarios en cifras y válidamente, es necesario previamente determinar el monto del proceso, el que no lo está, ni es posible establecerlo con la información disponible en la causa, por dos circunstancias: no está aún explicitado el monto de la pretensión tributaria de la demanda; y además, también deberán calcularse los intereses devengados por ese capital desde el momento de la acción hasta la fecha.- Considera que falta recorrer un largo camino en autos para contar con "*el dato del monto del proceso para con él hacer una regulación de honorarios en cifras que resulte válida y legítima"*.- A su juicio, "*lo hecho*" por la Cámara no satisfizo el parámetro y es ilegítimo.- Solicita a este Tribunal que revoque dicha regulación y que "*se haga una en términos porcentuales*".----------

------ La Municipalidad de Comodoro Rivadavia -no contesta.- Su representante sólo constituye domicilio en esta ciudad (fs. 158).----------

------ IV.- EL RECURSO DE LA ACTORA: ----------

------ A fs. 167/178 vta. P. C. R. S.A. funda en esta sede, el Recurso de Apelación que intentó -a fs. 153, concedido a fs. 155- contra la Sentencia Definitiva.----------

///

///--- Transcribe primero aquellos acápites de la sentencia que la afectan y en el punto II indica cuatro agravios.----------

------ El primero, sostiene que el fallo desconoce la exigencia constitucional de que al cobro de una tasa debe corresponderle siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado, contradiciendo el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.- El segundo, que desconoce el precedente dado por esta Sala en autos “P. A. S.R.L. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo (Expte. Nº 21.717-P-2.009)”.- El tercero, que desconoce que la demandada ha admitido que no lleva registros de los servicios que integran la noción de Tasa de Comercio e Industria.- El cuarto, que desconoce la exigencia constitucional de correlación del servicio con el impuesto.----------
---

------ Para afincar el primero, argumenta que el fallo en crisis ha soslayado las modificaciones de la doctrina tributaria desde la reforma constitucional de 1.994 con incidencia en el caso.- Que la sentencia recurrida desconoce la que califica de incontestable circunstancia, de que al cobro de una tasa debe corresponderle la “*concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado”*.- Sostiene que éste es el criterio sentado por dos precedentes de la Corte Nacional, tales los pronunciamientos dados

primero en “Compañía Química S.A. c/ Municipalidad de Tucumán” ///(Fallos 312:1575) y luego en “Laboratorios Raffo S.A. c/ Municipalidad de Córdoba” del 23/06/2009.- Coteja el art. 174 del Código Tributario de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia con la norma que se declaró inconstitucional en el primero, señala que es similar a la examinada en el segundo, que el hecho imponible “*es exactamente el mismo*” y pide a este Cuerpo la aplicación de tal doctrina.----------

------ Señala que la Cámara viola el *principio de no contradicción*, pues primero dice “*que es necesario que exista una relación directa de la tasa con un servicio prestado por el Estado”;* luego razona, citando fallos de otros tribunales que “*la obligación de pagar el tributo nace de una necesidad pública, de demanda coactiva, que no necesariamente debe estar vinculada a la efectiva prestación de un determinado servicio, sino que aquél puede ser de uso actual o potencial”;* y al mismo tiempo se considera que “*la causa que genera el pago, es la obligación legal impuesta por el Estado en aras del interés general y no la ausencia de la efectiva prestación que se invoca”*.- De este modo, primero se declara que debe haber una relación directa entre la tasa y el servicio prestado por el Estado, para luego afirmar que el tributo puede no estar vinculado con la prestación efectiva de un determinado servicio.- Y critica: o bien debe existir un servicio prestado en forma efectiva por el Estado o bien éste puede ser potencial… y una posibilidad excluye la otra (puntos 5, 6 y 7 del Capítulo III).----------

------ E insiste en el punto 11: *“Sin prestación de servicio no puede haber tasa exigible puesto que existe una necesaria e inescindible*

///

correspondencia entre ambos conceptos que la Excma. Cámara ///desconoce para así desvirtuar los derechos de esta parte y convalidar la arbitraria potestad municipal” , lo que completa en el punto 17 “in fine”: “*obviamente a los ciudadanos nos encantaría ver que el Poder Judicial pone el mismo empeño para legitimar la actividad tributaria en exigirle al Estado que cumpla con su parte del contrato social brindando educación, salud, seguridad y justicia”*.----------

------ En el mismo sentido argumenta que la Cámara termina contradiciéndose al intentar acoger la “*indefendible postura de la demandada*” y la “*innegable falta de prestación de los servicios que se suponen retribuidos por la tasa*” (punto 7).----------

------ Refiere a la reforma constitucional de 1994 que modificó el marco normativo primordial que instituye la potestad impositiva del Estado Nacional, porque hasta entonces la Carta Magna sólo establecía aquélla para que los ciudadanos contribuyeran a los gastos originados en su funcionamiento, pero nada decía acerca del deber del Estado de utilizar esos recursos para brindar a los ciudadanos los servicios que hacen a su razón de ser.- Sólo se establecía claramente la obligación de éstos de pagar el impuesto y la contraprestación debida por el segundo no había sido establecida con nitidez.----------

------ Afirma que en 1994 fue modificada esta concepción -art. 75 inc. 22 CN- al acordar jerarquía constitucional a la Declaración Americana de

los Derechos y Deberes del Hombre, que en su art. 36 dice que "*toda ///persona tiene el deber de pagar los impuestos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos"*.- De este modo, la potestad impositiva se vinculó a la noción de servicio público que es "*contraprestación concreta*".----------

------ Arguye que esta última noción impregna el art. 174 de la Ordenanza N° 6500/98 que transcribe: *"El ejercicio de cualquier actividad comercial... está sujeto al pago del tributo... en virtud de* "*servicios municipales de inscripción, inspección, contralor, salubridad, seguridad e higiene, pesas y medidas"* -resalta este último párrafo.- Se sigue de ello -interpreta- que "*sin servicio no hay deber de pagar impuestos"*, o que quienes pagan impuestos están legitimados para requerir que el Estado cumpla con su parte del contrato social que le corresponde.----------

------ Finaliza acusando que la Municipalidad intenta el cobro de una tasa por un servicio inexistente que no presta de ninguna manera, y que esa actitud no tiene marco legal que le acuerde legitimidad; y que aún interpretándose que así fuera, esas normas no guardarían la debida correlación con el ordenamiento y merecerían la tacha de inconstitucionalidad que se le endilga.----------

------ Funda el segundo agravio -transcribiendo parcialmente el fallo de esta Sala en autos "P. A. S.R.L…." del 9 de Agosto de 2.010 que revocó la sentencia de Cámara, haciendo lugar a la demanda- y dice desconocida por el a quo.- Expresa que en tales autos la cuestión versaba sobre el

///

mismo tema de esta causa y allí se consideró ///improcedente el cobro de la Tasa de Comercio e Industria por falta de servicio correlativo prestado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.- Resaltó distintos considerandos referidos a esto último y "*a la admisión…*" relativa a que *"no hay registros de la actividad administrativa por la cual la Municipalidad presta los servicios que se aducen prestados…"* .----------

---

------ Argumenta que "*así el hecho que la accionada no presta los servicios a los que se refiere el art. 174 de la Ordenanza Tributaria, deviene una verdad fáctica adquirida que se erige en plataforma del análisis posterior"*.- Extrae una primera consecuencia de esa circunstancia: que excluye su deber de pagar la tasa, que teóricamente los retribuye según el art. 36 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre a que antes refirió.----------

------ Asienta el tercer agravio -que se ha desconocido la admisión en juicio de la demandada de que no tiene registro de los servicios y por ello debe inferirse su inexistencia- en los siguientes fundamentos:----------

------ las afirmaciones de la accionada en la contestación de demanda, a fs. 62 vta. in fine, cuando dijo que "*la actora no podrá jamás acreditar la falta de relación del importe de la tasa con los costos del servicio, porque no existen modos de registro de todos los servicios que integran*

la noción de tasa de comercio, industria y servicios que presta el Municipio”; ----------

///--- que la actividad a que se refiere el art. 174 de la Ordenanza Nº 6500/98 consiste en actos administrativos y por lo tanto deben ajustarse a las formalidades de la Ordenanza Nº 485/76 que regula el procedimiento administrativo.- Alude a las impuestas en sus arts. 28 y 51, de las que deduce dos “formalidades básicas” en el desarrollo de la actividad de la demandada: actuación escrita y registro de sus actos.- Arguye que los servicios en cuestión son actividad de contralor a cargo de funcionarios públicos que necesariamente debieron generar actas o actuaciones que son instrumentos públicos -cita jurisprudencia de la Corte Nacional-, y la ausencia de registros sólo puede significar -son prueba, indica- que nunca fueron prestados y son por lo tanto inexistentes.----------

------ En el cuarto agravio arguye incongruencia del fallo con los hechos acreditados en la causa, cuando afirma que la actora no ha demostrado la inexistencia de actos de control y fiscalización, *“quebrando el deber de apreciarlos conforme la sana crítica establecido en CPr.163”*, reglas que no son otras que las de “*la razonabilidad, la lógica y la experiencia que hace al correcto entendimiento judicial y de cuya prescindencia se sigue un menoscabo a la verdad material y el recto servicio de justicia”*.--------

------ Aduna jurisprudencia referida al apartamiento de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba.----------

------ V.- LA CONTESTACIÓN: ----------

///

///--- A fs. 182/652 y vta. responde a los agravios la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.----------

------ En *"Primer agravio"* respecto de *"a) la supuesta contradicción"* del fallo, afirma que las manifestaciones atribuidas a los Camaristas por la actora, no se encuentran en éste, por lo que no existe gravamen.- Los precedentes del Alto Tribunal que pide aplicar la apelante -asevera- no se ajustan al caso porque son distintas las circunstancias particulares y de hecho y los presupuestos normativos.- Critica la comparación efectuada por aquélla.----------

------ En *"b) Inaplicabilidad del precedente Compañía Química"* aduce que en la preceptiva municipal tucumana es clara *"la indefinición de la prestación del servicio estatal",* pero que "en la norma en crisis" están definidas las prestaciones de servicios municipales: *"de inscripción, inspección, contralor, salubridad, seguridad e higiene, de hecho en el mismo expediente administrativo se pueden observar las distintas actuaciones administrativas englobadas en la tasa"*.- Sostiene que en el presente caso *"hay una efectiva e individualizada prestación"* de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.----------

------ En *"c)Inaplicabilidad del precedente Laboratorios Raffo"* critica que se compare, en particular por la actividad que realiza la actora.- Erróneamente señala que presta *el servicio público de transporte urbano,*

cuando en este pronunciamiento aludido, se trata de un empleado que ///vende productos en la ciudad de Córdoba, lo que se asemejaría a "un vendedor ambulante".- Afirma -a fs. 184- que esa Municipalidad "*prestó y sigue prestando de manera efectiva los servicios enunciados en la norma cuestionada, ya sea controlando la seguridad e higiene de las instalaciones y oficinas habilitadas a tal fin, controlando el transporte, el tránsito, el estacionamiento, circulación de calles y veredas, control de medio ambiente respecto de elementos contaminantes, control de seguridad en el transporte de pasajeros, y en general coordinando y organizando las actividades comerciales, industriales y de servicios que se desarrollan en la ciudad, para un crecimiento armónico y controlado de las actividades comerciales, industriales y de servicios"*.- Enumera -a modo enunciativo, aclara- una serie de Ordenanzas que regulan actividades comerciales.----------

------ Efectúa una breve síntesis doctrinaria y de normas constitucionales en el sistema federal de gobierno en *"d) Autonomía municipal-facultad tributaria"*.----------

------ Bajo el título *"Segundo agravio"* rechaza que se aplique el precedente de este Superior Tribunal de Justicia *"P. A. S.R.L.…"* tildando de arbitrario el fallo.- Refiere que contra el mismo interpuso Recurso Extraordinario Federal exponiendo los fundamentos.----------

------ Esto es ocioso relatarlo en la medida en que este Cuerpo rechazó oportunamente el remedio intentado contra el decisorio -Sentencia

///

///Definitiva Nº 07/SCA/10 del 9 de Agosto de 2.010- por Sentencia Interlocutoria Nº 53/SCA/10.----------

------ En el acápite *"Tercer agravio-Inexistencia de registros de las actuaciones administrativas de control",* niega "terminantemente" que no lleve registros de las actividades de inspección, control, habilitaciones comerciales "*actividades alcanzada por la tasa*" y aclara a esta Sala: "*es más, uno de los registros, son las distintas actuaciones que se llevaron a cabo para la habilitación del local de la actora surge del expediente administrativo acompañado como prueba"*.- Acota que el desarrollo de distintas actividades comerciales o industriales hace que haya una actividad de control e inspección ineludible por parte del Estado y dentro de cada uno de los rubros que se explotan.- Da dos ejemplos: en un "boliche bailable" controla ingreso de menores, venta de bebidas alcohólicas, horarios de cierre, cantidad de gente que entra medidas de seguridad, control de ruidos molestos y de vía de escape en caso de emergencia; en una "industria química" control de carga y descarga de vehículos de transporte, de residuos peligrosos, de emanación de gases o de fluidos, etc.- Arguye que si no hubiera actividad comercial no habría actividad necesaria, nada que habilitar, controlar, inspeccionar, no sería necesario que el Estado prestase dichos servicios.- Encuentra "admisible" que quien ejerza una actividad comercial o industrial que requiera que aquél intervenga regulándola "*en pos del bien común "controlando, habilitando o inspeccionando, acarree con el costo del servicio que se le*

///

///presta” porque se beneficia y debe internalizar este costo, que de ninguna manera tendría que soportarlo toda la comunidad.----------

------ Critica bajo el título “*Cuarto agravio-Inexistencia de vinculación entre servicio y el tributo”* que la recurrente no ha efectuado una crítica concreta del fallo “*si se pretendía alegar la inexistencia de vínculo o unión entre el servicio (inscripción, inspección, contralor, salubridad, seguridad e higiene) y la tasa”* que aquélla debía pagar; lo expuesto es sólo una simple apreciación dogmática del art. 36 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre la contenida en los puntos 12 a 16.- No refuta de manera razonada qué parte de aquél la agravia –indica- ni ha acreditado esa falta de equivalencia entre el monto de la tasa que debió abonar la actora y el servicio prestado.- *“La actora no demostró el monto que tenía que pagar de tasa, a fin de constar la cuantía y de esa manera determinar si existe desequilibrio con el servicio prestado y por lo tanto sea confiscatoria”*.- Aduna jurisprudencia de la Corte Nacional con la que ilustra que la impugnación del monto de una tasa considerada exorbitante debe juzgarse desde su posible carácter confiscatorio.----------

------ Destaca especialmente las constancias “*de los servicios prestados por el Municipio” que figuran en el Expediente Administrativo Nº 5063-P-82*, que transcribo*:*

- a fs. 1 el control del inmueble a habilitar, efectuado por la Dirección de Catastro;

- a fs. 1 vta. la inspección y control de las características del local, con la finalidad de verificar su estado de seguridad: instalación eléctrica

///

///ventilación, matafuego, botiquín, etc.; y salubridad: cloacas, cámaras sépticas, provisión de agua;

- a fs. 4 “P. reconoce hacerse responsable por la seguridad de sus instalaciones y manifiesta encontrarse asegurada”, hace notar que se presta una “actividad de seguridad del Estado al controlar la documentación técnica”;

- a fs. 5 -(*es fs. 6)- se otorga habilitación;

- a fs. 9 y 9 vta., hay actividad de control e inspección y Rentas informa sobre el pago de la Tasa de Comercio e Industria;

- a fs. 26 se inspecciona el establecimiento;

- a fs. 44 figura orden de inspección e informe de confección de acta para presentar documentación técnica;

- a fs. 46 se autoriza habilitación;

- a fs. 47, inspección del Departamento de Bromatología y Veterinaria;

- a fs.48 obra acta de inspección;

- a fs. 49 vta. control de Rentas sobre deudas;

- a fs. 58, 59 y 63 obran más actas de inspección;

- a fs. 65, acta de notificación;

- a fs. 66, control de Rentas “se informa que no adeuda la Tasa de Comercio e Industria”;

- a fs. 77, control de Rentas “se informa que adeuda la Tasa de Comercio e Industria” (18/11/06);

- a fs. 81 se informa inspección -que no pudo realizarse;

- a fs.100 inspección del local (*_falta esta foja)_*;

- a fs.101 obra acta de constatación;

///- a fs.102 se controla Ingresos Brutos e informa deuda Tasa de Comercio e Industria -a 102 vta. períodos 1 a 5/94, 1 a 12/95, 1 a 12/96, y 1 a 4/97.----------

------ Concluye en que "*queda demostrado de esta manera*" que ha habido actividad por parte del Estado, "*sin dejar de lado los controles que se efectúan en el área de medio ambiente (emisión de gases a la atmósfera, control de disposición final de residuos, vertido de líquidos cloacales), control en materia de transporte (carga y descarga de camiones que transportan cemento, horarios de circulación, control de habilitación de choferes, etac.), todas estas actividades vinculadas directamente con el funcionamiento de la industria que desarrolla la actora*".- Acota que si la actividad industrial que despliega ésta no existiera, tampoco habría actividad del Estado "válida para controlar, inspeccionar, habilitar, como lo ha hecho, situación fáctica que se demuestra en todas las actividades enumeradas".----------

------ Tilda de "lamentable" las apreciaciones de la actora quien evalúa la potestad impositiva del Estado como una "*patente constitucional de corso que saquea a los contribuyentes*", cuando el cobro de los mismos hace al funcionamiento de sus instituciones.----------

------ Hace reserva del caso federal.----------

------ VI.- A fs. 192/193 vta. emite su dictamen el Señor Procurador General Adjunto.- Frente a la queja relativa a que la Cámara soslayó la aplicación del precedente de este Superior Tribunal de Justicia ///P. A.

///

S.R.L….”, entiende que debe ser rechazada de plano porque el fallo en crisis fue dictado antes de ese precedente que se pide aplicar.- Es imposible considerar –afirma- que la Cámara tuviera conocimiento del mismo al fallar.- No obstante ello, considerando las pautas sentadas en esa sentencia por esta Sala, estima que la actora ni en sede administrativa ni en la demanda planteó la inexistencia del servicio como fundamento de su pretensión, a diferencia del precedente, donde se lo introdujo desde el inicio, manteniéndolo en la apelación.- Ergo, no dándose una identidad de planteos, no corresponde aplicar sin más al presente la solución a la que se arriba en dicho precedente.----------

------ Expresa que la sentencia no hizo mérito sobre el punto porque no había sido esgrimido en la demanda ni alegado en otra etapa del proceso, atento que la actora alegó violación del principio de igualdad; partiendo de la “existencia” del servicio planteó desproporción entre el costo de éste y el monto de la tasa, cuestión ésta sobre la que la Cámara, con sustento en el comportamiento de la perito y la consultora técnica, desestimó el valor probatorio de la prueba pericial y tuvo por no acreditada la alegada desproporción lo que no fue objeto de agravio.- En “tal contexto” entiende que resulta inconducente y no puede ser atendido el agravio referido a la falta de registros de los servicios que integran la noción de Tasa de Comercio e Industria.- En cuanto a los relacionados con la inaplicación por la Cámara de los precedentes de a Corte Nacional “Compañía Química…” y “Laboratorios Raffo…”, porque no consideró

///que a toda tasa le corresponde la efectiva e individualizada prestación de un servicio y por desconocer el fallo la exigencia constitucional de la vinculación del servicio con el impuesto, considera que cabe atender al pronunciamiento de este Superior Tribunal de Justicia, justamente en “P. A. S.R.L….”, en cuanto no se ha demostrado la coincidencia entre los mismos; que el sustento es insuficiente, atento a que este Cuerpo no adhiere al “*stare décisis”* con los fallos de la Corte Nacional.- Funda en jurisprudencia.- Finaliza afirmando que en definitiva, la recurrente no trató un argumento que no había sido esgrimido en su demanda, ni en ninguna etapa del proceso, lo que a juicio del Magistrado resulta inadmisible, incumpliendo el recaudo de la formulación de una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia atacada, por lo que la apelación debe ser rechazada y confirmado el fallo apelado.----------

------ VII.- ANÁLISIS: ----------

------ 1.- He de examinar en primer término el Recurso de Apelación que la actora P. C. R. S.A. impetra ante este Cuerpo contra la Sentencia Definitiva dada por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, obrante a fs.140/147 vta. que rechazó la demanda contencioso administrativa que intentó contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.----------

------ 1.1.- Preliminarmente, no puedo dejar de observar que la actora no relató los hechos en la demanda, ni desarrolló autónomamente

///

///fundamentos, limitándose, cómodamente, a transcribir las presentaciones que realizó en la sede administrativa.----------

------ Tal como denodadamente viene este Tribunal afirmando, los nominados “Recursos” Contencioso-administrativos previstos por la Ley XVI Nº 46, son verdaderas acciones (SI. N° 49/95, 13/SCA/96; 99/SRE/01; 76/SRE/03; 4/SCA/05 y 80/SCA/07; SD Nº3/SRE/98; 16/SRE/02; 02/SRE/03; 06/SCA/07; 07/SCA/08; 09/SCA/10 entre otras) absolutamente disímiles a los “recursos directos” o “jurisdiccionales” que algunas normas procesales contemplan para cuestionar decisiones de organismos públicos, y a las que este Tribunal ha delineado claramente en diversos pronunciamientos (v.g. SD Nº 28/SRE/00, 18/SRE/02, 13/SCA/06).----------

------ Deben en consecuencia, ser impetrados por vía de demanda.- Tengo dicho que “Si la demanda como acto procesal "es la formalización concreta y circunstanciada de la acción para instaurar el proceso (CNCiv., Sala H, 28/08/91, DJ 1992-2-325), y tratándose de un acto formal, se exige en su redacción el cumplimiento de ciertos recaudos expresamente establecidos en el Código de rito".- Si "El contenido que debe tener el escrito de demanda no tiene un fin ritualista vacío de basamento jurídico sino todo lo contrario, para salvaguardar el adecuado y amplio ejercicio del derecho de defensa de aquél contra quien se la dirige" (CN Civ., Sala G, 2/11/87, DJ 1988-1-787)".- Si "El demandado debe tener conocimiento de qué es lo que se le reclama, así como también

///el juez en la sentencia no debe incurrir en exceso o en defecto, no fallar únicamente sobre lo que fue objeto de controversia" (CNCiv., sala E, ED 87-603, Nros. 45-46)".- Si "La delimitación concreta de ese objeto reclamado, en principio y salvo disposición legal en contrario, es inexcusable, siendo inadmisibles peticiones genéricas o implícitas" (CNCom, sala C, 14-06- 91, DJ 1992-1-442) (Conf. Enrique M. FALCÓN y jurispr. citada en Comentarios al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias, Tº I, pág. 542/543)"; y si, como lo dije en SD Nº 12/SCA/06 ("C. W…") con mención de GOZAINI, "… toda pretensión tiene dos elementos esenciales: objeto y fundamento.- El objeto, es lo que se pide y el fundamento, la causa de pedir.- Lo que se pide debe ser sostenido por presupuestos de hecho coincidentes con los efectos jurídicos queridos, hechos puntuales que son la base del acontecimiento que provoca la acción del interesado, o bien situaciones de derecho que requieren de individualización, y necesitan desarrollarse para que el juez pueda delimitar el ámbito de la litis contestatio.- La pretensión que no concreta el objeto preciso carece de eficacia al adolecer de defectos de fundamentación, que incidirán en el dictado de una sentencia favorable (Derecho Procesal Civil- Ediar- Tomo I- pág. 126/127 y 130 - Conc. TSCiudad Autónoma de Bs. As.- Voto de la Dra. Conde- LL 2005- B- 71)…" (SD N° 8/SCA/10 (“Britos…”).----------

------ I.2. Reitero, si es así, en el caso, la demanda en autos es prácticamente inexistente, pues -como lo he relatado en I.3- la actora apelante se ha limitado a una reproducción calcada de sus presentaciones en la sede administrativa, utilizando la moderna “técnica” de copiar y

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///pegar, en el que se han intercalado unos pocos párrafos especialmente creados para el juicio, culminando con un petitorio que se dirige "*a V.E.*" y curiosamente es el mismo que se presentó "*al Señor Intendente*", la simple solicitud de revocación de "*las resoluciones en crisis*" -en el punto d) (fs. 28).----------

------ Ausentes los requisitos de procedibilidad (o admisibilidad extrínseca) de la causa, *por defecto de fundamentación* (ALSINA- Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial - 2º Ed. Ediar - Vol I - pág. 383 y ss., PALACIO - Derecho Procesal Civil - Abeledo Perrot- Vol I -pág. 404 y ss. CARLI - Lex - La demanda Civil - pág. 171), por carencia de sustento autónomo, quasi improponible, no obstante la Cámara nada objetó, ni aún exigió que se salvaran las deficiencias, dando curso a la acción.- Y si bien la demandada apreció un "libelo oscuro", contestó.----------

------ Pese a ello, este defecto no lo señalo en vano, pues como luego lo he de explicar, perjudicó a la propia accionante a la hora de establecer con precisión el contenido de la relación procesal para discernir la admisibilidad de esta Apelación que intenta.----------

------ 1.2.- Aquélla quedó establecida entonces, según hechos y derecho descriptos en las recurrencias administrativas, que he relatado en los puntos I. 2.2, y 2.4. de cuya lectura simplemente cumple deducir, que las cuestiones que hoy P. CR pretende traer a la apelación, ///son

elucubraciones destinadas a obtener una sentencia favorable, por la pretendida relación que esforzadamente trata de establecer con la cuestión tratada y resuelta en el fallo “P. A…” -SD 07/SCA/10- que resultó favorable a la actora, en la que -clara y contundentemente- ésta había planteado como objeto de la demanda, la inconstitucionalidad de esta misma Tasa de Comercio e Industria regulada por el art. 174 de la Ordenanza Tributaria de Comodoro Rivadavia, y nulidad consecuente de su aplicación, apoyada, además de en la desigualdad de trato e inequivalencia de costo/servicio de la misma (como en éste), en la ***inexistencia del servicio***.- Aplicada la Apelación que la Sala dirime a esta cuestión y a otros aspectos relacionados con la prueba y su valoración, que integraron oportunamente la litis contestatio, y merecieron decisión de la Cámara, en la sentencia puesta allí en crisis.-

------ Pero en este pleito, la actora limita la pretensión a lo llevado a la sede administrativa, y allí -ni luego aquí- de ningún modo, la inconstitucionalidad que se denunció fue fincada en esa inexistencia, ni argumentada, desarrollada o fundada.- He aquí la “inconveniencia” de la mera transcripción a la que aludía antes, ya que, salvo que la opugnante pretenda “asirse” de las expresiones contenidas en el punto 5 b) del Recurso Jerárquico cuando a fs. 130 vta. del Expte. Administrativo refiere al “valor del servicio que *se supone* retribuido por la Tasa”, o del Recurso de Reconsideración y Reclamo Preliminar a fs. 150 vta. de la misma pieza, copia a fs. 15 vta. en estos autos, punto 6.b) cuando alude a “servicio *pretendidamente* dado” por el Municipio -lo que con buen tino no hace, pues ningún desarrollo efectuó sobre el tópico, ***la inexistencia del servicio no fue un capítulo propuesto al a-quo***.- Es recién en esta

///

///instancia recursiva en que efectúa el planteo, tratando de atacar el fallo por no considerarlo, sustentándolo, por vez primera, en jurisprudencia de la Corte Nacional que nunca pidió aplicar.----------

------ Al no proponerlo expresamente, quedó ínsito en la pretensión deducida como prestado, pues lo reclamado es la relación con el costo.- Es sobre esta cuestión -y la de igualdad de trato- objeto de la pretensión, sobre lo que la Cámara se pronunció, expresando inclusive (primer voto) que éstos eran los ***dos*** extremos sobre los que debía expedirse, y así lo hicieron ambos votantes lo que no mereció -derechamente- crítica ninguna.----------

------ 1.2.1.- En primer lugar entonces, y como he resuelto antes “...el tribunal del recurso … sólo puede fallar conforme los pedidos y defensas oportunamente sometidas a la consideración del juez inferior. ...Porque los recursos de apelación, nulidad...jamás implican un nuevo enjuiciamiento, con su consiguiente acuerdo para introducir pretensiones u oposiciones novedosas. Se trata, solamente, de verificar el mérito de la anterior sentencia, o sea, el acierto o error con que ella se motiva. De allí que...únicamente pueda pronunciarse respecto de las cuestiones que, en tiempo hábil, fueron propuestas por las partes en los escritos postulatorios: demanda, reconvención y respectivas contestaciones; de oposición de defensas y excepciones; de alegación de hechos nuevos y sus consecuentes traslados".- (Conc: Marcelo MIDÓN "La congruencia recursiva. El adagio "tantum devolutum quantum appellatum" Principio y

///excepciones" en LL - Sup. Doctrina Judicial Procesal 2010 (abril), 9)” . En ese sentido me pronuncié en Sentencia Definitiva N° 19/SRE/00 (in re "J.") diciendo "...ha de atenderse al texto de la segunda parte del art. 271° del ...Código de rito, que indica que las decisiones se tomarán por mayoría y resolverán todas aquellas cuestiones de hecho y de derecho que hubiesen sido materia de agravio y que se hubiesen sometido al Juez de Primera Instancia".- “También razoné, en ocasión de examinar un Recurso de Casación, con criterio aplicable al caso, que cuando "...el argumento...es un argumento nuevo...por sí sólo nunca puede ser considerado para conmover la sentencia dictada..., desde que el mismo no fue expuesto … en su contestación de demanda… ya que sabido es que en los recursos las partes no pueden introducir nuevos argumentos y que si lo hacen los mismos no pueden ser valorados por ser contrarios al principio de la defensa en juicio ya que la parte contraria nada pudo exponer sobre los mismos en resguardo de su derecho" (S.D. N° 3/SRE/05 ("B..."); SD Nº 06/SCA/10 en “Socios Autoconvocados…”, SD Nº 06/SCA/11 en “Kruguer…”).----------

------ 1.2.2.- Y en segundo lugar, aquella ausencia de crítica razonada a esta determinación clara del decisorio sobre los extremos litigiosos, enerva la habilitación del recurso sobre el tema de la existencia del servicio, sobre lo que seguidamente expondré fundamentos.----------

------ 1.3.- Atento esto predicho, cabe desechar de plano los dos primeros agravios, y el cuarto, que al fundar, dejó expresamente comprendido en el primero.- Debiendo destacar la impertinencia del segundo que pretende que la Excma. Cámara desconoce en su fallo una Sentencia de este

///

///Tribunal dada en Agosto de 2010, que a la fecha del opugnado -Julio del mismo año- aún no había sido pronunciada.- Argumento que si no fuese tan burdo, debería considerarse temerario.----------

------ 1.4.- Merece que aclare, en tanto voto por considerar la existencia del servicio un capítulo no propuesto a la anterior instancia, que -lo he fundado- el mismo se vincula a la defensa en juicio, y es cierto que al contestar, la demandada efectúa algunas consideraciones sobre las distintas tesis prestacionales -efectiva, potencial- de las Tasa.- Mas estas digresiones están claramente orientadas a contravenir lo demandado respecto de la equivalencia servicio/costo, y relacionadas con la prueba ofrecida por la contraria a la cual además, se opone, resolviendo la Cámara en su oportunidad admitir parcialmente la oposición, consentida la decisión por la hoy apelante.----------

------ Este es el sentido asimismo de las expresiones de la Sentencia en crisis cuando se refiere someramente a ellas, siempre para fundar la cuestión de equivalencia y no confiscatoriedad.- De este modo, en este contexto del decisorio, el tercer agravio, aplicado a que la Cámara desconoció que la demandada había admitido no llevar registros de los servicios “que integran la noción de la Tasa de Comercio e Industria”, es totalmente inoperante.- Sin perjuicio de lo cual –obiter dicta señalo- que pese a tal afirmación, y como lo expresa al contestar este recurso la Municipalidad, quedó demostrado por las actuaciones del Expediente Administrativo, ***ofrecido por la demandada*** (fs. 67 vta.) y admitido (fs. 69)

///que antes había sido requerido por el a-quo (fs. 29 a 32), que con algún registro de servicios efectivamente prestados a la actora contaba (fs. 61, 62, 63, 66vta, 101).- Establecido que fue en SD Nº 07/SCA/10 (“P…”), que son actividades administrativas las que denotan la existencia del servicio por vía de una labor de control e inspección a los contribuyentes, obligados a observar conductas -o abstenerse de ellas- que interfieran en aquellas funciones generales de preservación propias del servicio que retribuye la tasa (higiene, seguridad, salubridad), cargando con la prueba al Municipio, ello es indicativo -nuevamente- de las diferencias existentes entre la aportada en esta causa, y la valorada en aquellos autos “P…” y decidida por la Sala en ese fallo, demostrativas de la falta de identidad que impide su aplicación en este juicio, según cabe inferir se reclama en el desarrollo del punto V de la Apelación.- Sentencia que además no declaró la inconstitucionalidad que se pedía, sino la nulidad de los actos aplicativos de la Ordenanza, declarando -por mérito de lo allí alegado y probado por las partes- de ilegítimo cobro la Tasa a la actora.----------

------ Lo dicho, hace de aplicación el criterio dado en SI Nº 27/SCA/00: *“Demás está el enfatizar, que este Superior Tribunal de Justicia falla en cada caso traído a su conocimiento de conformidad con las circunstancias de las causas, y los precedentes son aplicables en los límites en que expresamente se ha establecido en la sentencia”*.----------

------ 1.5.- He resuelto asimismo que “reiteradamente el Cuerpo viene sosteniendo que si la expresión de agravios es el acto

///

mediante el cual, fundando la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las ///conclusiones establecidas por la sentencia, en lo que atañe a la apreciación de los hechos, de la prueba o a la aplicación de las normas jurídicas, tratándose por lo tanto de una alegación crítica e indirecta (Conf. PALACIO "Derecho Procesal Civil" T° V, pág. 266, edit. Abeledo-Perrot, 1975) lo que es dable esperar del apelante es que se introduzca en el análisis pormenorizado del fallo recurrido…” (Conf.: STJ CH S.D. N° 51/92, 7/93, 9/SRE/98, 12/SRE/98, 18/SRE/01, 08/SCA/07).--------

---

------ En el mismo sentido, que "...es doctrina incólume... sobre el contenido de la expresión de agravios que ésta es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia. Por sus alcances importa una demanda tendiente a

obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina "demanda de impugnación". La expresión de agravios... -añadía- "...no es una simple fórmula vacua y carente de sentido, sino que constituye un verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas….” (S.D. N° 1/SROyE/05, "G. R…)" (SD Nº 08/SCA/07).----------

---

///--- Y, de acuerdo a lo expresado en 1.2., la Apelación en autos no se adecua en modo alguno a los requerimientos descriptos.- Ninguno de los agravios se dirige a criticar los extremos fundantes del fallo que desestima la alegada desigualdad de trato, y se pronuncia sobre la inexigibilidad de equivalencia entre costo/servicio -que fue lo demandado- criticando sus fundamentos.----------

------ Esta “desconexión” -efecto nocivo de tratar de incorporar un capítulo no propuesto e intentar a resultas una “trasmutación” del juicio-

///

no puede conducir sino a su deserción, tal como lo determina el art. 269 de Ley XIII Nº 5 – antes 266 CPCC.----------

------ Queda así propuesto al Acuerdo.----------

------ 2.- En lo que respecta al Recurso de Apelación impetrado por el Dr. J. M. F. D L. C. contra la regulación de sus honorarios con los fundamentos relatados en punto III, ha de admitirse que a la luz de los antecedentes analizados con el primer recurso y lo normado en la Ley del Arancel, la Excma. Cámara no se sujetó a sus parámetros.----------

------ Los fundamentos dados son escuetos -dados sólo en el primer voto- en que la Jueza remite a *"las pautas generales establecidas por la Ley arancelaria -arts. 5, 6 y 8 de ex Ley 4335- apreciando la extensión de los trabajos profesionales de conformidad con las etapas cumplidas, la calidad y eficacia de los mismos, la trascendencia jurídica, moral y económica para las partes, el resultado obtenido, la probabilidad de la ///efectiva satisfacción reclamada en juicio por el vencido…"* proponiendo para el apelante en conjunto con los Dres. L. F. M. y P. J. F. T., la suma de $4.000.- El segundo votante dijo "*difiero la consideración de la fijación de honorarios al momento del acuerdo, en que se tendrán presentes las pautas arancelarias"*…y suscribió el dispositivo en consonancia con lo propuesto por su preponente, que -como se aprecia- aunque no discriminó los incisos del art. 6º de la norma en que se

fundaba (hoy 5º de Ley XIII Nº 15 - antes Dto. Ley Nº 2200-T.O. Dto. Nº 138/99) la mención de los extremos valorados indica que omitió el inciso a) que alude al "… *monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios*".----------

------ De este modo, desatendió el a-quo que el juicio no carecía de contenido económico, pese a que existía un valor pecuniario en disputa, tal el monto –indeterminado- que se reclamaba a la actora pagar en concepto de Tasa de Comercio e Industria por diferentes períodos (constancia de fs. 102 vta. del Expte. Administrativo Nº 5063/82) como condición para renovar su habilitación, por la providencia -confirmada por Resolución Nº 2880/06, actos que en esta acción vino a atacar de nulos.----------

------ Fácil es advertir que si la acción hubiera prosperado, nulidichos los actos opugnados, quedaba eximida su representada de oblar la Tasa que ///se dice adeudaba.- El monto de esa deuda -por cierto aún ilíquida- conforma entonces el contenido económico del juicio, el interés patrimonial que vino a defender el letrado, y que además -y nuevamente recomendarse a la Cámara tome en consideración- debió ser tenido en cuenta -exigiendo una liquidación previa- en materia de Tasa de Justicia.-

------ Este yerro de la sentencia se traduce en el incumplimiento de lo normado por el art. 46 de Ley Nº XIII Nº 4 (antes art.47 del Dto. Ley 2.200-Dto. 138/99), que preceptúa que en caso de que el monto del proceso no pudiera ser determinado, los honorarios deben calcularse en porcentuales y determinarse en la etapa de ejecución, y -en consecuencia- en la inaplicación del art. 6º -en aquel primer ordenamiento, antes 7º en el

///

segundo- conforme lo solicita el apelante: "*cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el ONCE POR CIENTO (11%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del proceso.- Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el SIETE POR CIENTO (7%) y el DIECISIETE POR CIENTO (17%) del monto del proceso"*.----------

------ Recientemente, esta Sala ha fallado en SI Nº 121/SCA/11*: "Aún cuando la pretensión esté dirigida a la declaración de nulidad de un acto municipal, surge claro que existe una realidad económica litigiosa inherente; es evidente que el juicio…tuvo como objeto la disputa de un valor, y éste no fue atendido al efectuar la regulación"*… No empece que *"el proceso fuera de naturaleza contencioso administrativa, en los cuales -como en otros- "los emolumentos de los profesionales del derecho deben ser determinados de conformidad con las pautas ///generales del arancel" (Carlos URE- Oscar G. FINKELBERG- "Honorarios de los Profesionales del Derecho" – Lexis Nexis- edición 2.004- pág. 428)"*.----------

------ Este Tribunal ha admitido el mecanismo regulatorio de fijar estipendios en sumas de dinero, expresando "*frente a la inexistencia en autos, de constancia alguna que permita asignar un monto específico al asunto -lo cual no impide, naturalmente, la concurrencia de un cierto valor patrimonial- la regulación debe atender a las demás pautas establecidas en el art. 6 del Arancel de Abogados y Procuradores, de modo tal que se justiprecie adecuadamente la tarea profesional desarrollada."* (CNCAF – Sala I, en "Edenor S.A...." del 5/12/96; página web PJN)" (en SI Nº 56/SCA/07).- En este último precedente se recordó -atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -que este Cuerpo sigue, a más de otros Tribunales de la materia-, y señaló que a fin de regular honorarios "*debe considerarse la importancia de los trabajos realizados y el interés patrimonial defendido"* (CS Fallos: 256:232; 280:284; 295:72, entre otros), aunque -claro está- el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, sino que debe necesariamente tenerse en cuenta el conjunto de pautas generales contenidas en la respectiva ley de arancel (CS en autos "Nación Argentina … del 10/11/83, Fallos:

305:1897; CNCAF, Sala I, en "Sergi Vinciguerra..." del 28/10/99, página web PJN – SI antes citada), y las circunstancias particulares de la causa.-

///--- En consecuencia, en el caso, corresponde revocar parcialmente el art. 2 de la Sentencia Definitiva “C” Nº 3 de 2.010 de la Sala A de la Excma. Cámara de Comodoro Rivadavia haciendo lugar al Recurso de Apelación de Honorarios del letrado apoderado de la actora, Dr. J. M. F. D. L. C.- Sin costas, y regular los honorarios del apelante atendiendo al contenido económico del pleito, concordante con las demás pautas arancelarias, tomando como monto del proceso, que se fijará en la etapa de ejecución, la suma que corresponde a las “cuotas 1 a 5/94, 1 a 12/95, 1 a 12/96 y 1 a 4/97” (fs. 102 vta. del Expte. Administrativo Nº 5063/82) que deben abonarse a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia en concepto de Tasa de Comercio e Industria, con más los intereses que aquélla perciba o deba percibir si correspondieren.----------

------ Sobre esa base, ponderando la labor profesional y el resultado obtenido, estimo los honorarios del abogado apelante Dr. J. M. F. D. L. C., apoderado de P. C. R. S.A., por su actuación en la Primera Instancia de este proceso contencioso administrativo, en ***1/3 del 9,8%*** (7% más 40% de éste) del monto del proceso, en tanto los honorarios fueron regulados en forma conjunta con otros, lo que no fue objeto de apelación.----------

------ Así lo propongo al Acuerdo.----------

///

------ 3.- Finalmente, estimo debe recordarse nuevamente a la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el criterio seguido por este Cuerpo ///en materia de Tasa de Justicia en autos soslayado, que le fuera indicado en SI Nº 42/SCA/09 (“D. V.…”) y 121/SCA/11 (“D. S. P…”), aludiendo a las responsabilidades emergentes (Ley II Nº 33 - antes Ley Nº 4315, Acordada N° 3152/98, Ley N° XXIV Nº 13 (antes Dto.Ley 1806 T.O. Dto. 1345/96): *"...El concepto de valor indeterminado..., sólo puede referirse a acciones que versan sobre cosas de valor incierto o fuera del comercio, toda vez que las demás tienen un valor cierto aunque sea aproximado" (CNCiv, Sala A, in re "Nayar..." LL 29/04/96).- En idéntico sentido la Cámara Nacional Civil y Comercial Federal, Sala 1, sostuvo "...la obligación de pagar la tasa de justicia por monto indeterminado se verifica cuando el objeto litigioso tiene un "valor incierto o fuera del comercio, ya que todas las demás tienen un valor cierto, aunque fuere aproximado" (conf. esta Sala, Causas N° 8999/05 del 01.12.05 y 2871/00 del 19.9.06, esta Cámara Sala III, Causas 4793/04 del 9.6.04 y sus citas; Giuliani Fonrouge-Navarrine, "Tasas Judiciales Ley 23.898, Comentadas... pág. 51*).”----------

------ A la misma cuestión dijo el Dr. CANEO: ----------

------ A.- De acuerdo a las constancias de autos -cuya pormenorizada y completa reseña y minucioso detalle de las piezas procesales y de la prueba incorporados a estos obrados efectúa el Ministro preopinante- P. C. R. S.A. instó esta acción, acusando de nulidad actos administrativos

de la MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA que le exigieron el pago de períodos ///adeudados en concepto de la Tasa denominada de Comercio e Industria a efectos de la habilitación comercial de su fábrica de cemento.----------

------ Reiterando -por copia exacta- los argumentos llevados antes a la sede administrativa sin éxito, requirió de la judicatura la nulidad de los actos acusando la inconstitucionalidad del articulo de las Ordenanzas que instituyeron la Tasa, que fundó en la desigualdad de trato de los contribuyentes que tributan el Impuesto a los Ingresos Brutos en el Convenio Multilateral, y además, en la violación de la regla de equivalencia entre costo y servicio en tanto vinculada a la capacidad contributiva del obligado.- Afirmó -respecto de esto último- que *la base imponible de la obligación estaba –o debía estar- íntimamente ligada a la noción de retribución de un servicio, por lo que la valoración de dicha obligación debía hacerse por un importe fijo o cualquier otro índice que reflejara esa pauta*, como lo había establecido una Ordenanza anterior a la vigente (N° 3172/88), que fue reformada en 1994 por otra (N° 5173/94) que directamente dispone la alícuota sobre los ingresos que se devenguen en el ejercicio habitual de la actividad.----------

------ De ninguna manera esta pretensión incluyó la afirmación de la inexistencia del servicio, pese a los potenciales que destaca el Dr. ROYER en su voto cuando, con relación al costo, se refirió a los supuesta o presuntamente prestados.----------

///

---- La Municipalidad al contestar, para sostener el criterio de equivalencia aplicando el criterio de capacidad contributiva, aludió a la concepción doctrinaria de las Tasas, y a la posibilidad de su prestación ///efectiva o potencial, argumentando que con su recaudación mantiene en funcionamiento servicios generales que benefician de modo directo o indirecto a los contribuyentes.- Y ofreció como prueba el Expediente Administrativo N° 5063-P-182.----------

------ B.- La Sentencia de la Cámara – y también aquí me remito a la relación que efectúa el preponente en el punto II- señaló específicamente la pretensión que resolvía, como incluyente de dos cuestiones -las propuestas tal como lo expresé en el segundo párrafo del anterior acápite (punto VII.2 del voto precedente).----------

------ Contra ese fallo es que P. intenta este Recurso de Apelación; a su vez su apoderado Dr. J. M. F. D. L. C., deduce otro por sus honorarios (puntos III y IV de la relación del Ministro prevotante).----------

------ C.- La primera de las impugnaciones, inesperadamente, se orienta en un sentido diferente al que fue expuesto en la demanda deducida, y desarrollado en la sentencia.- Así queda manifiesto en la expresión de agravios, cuando los aplica a una cuestión inconexa con aquéllas, afirmando que la Cámara ha desconocido el criterio sostenido por la CSJN de que al cobro de una tasa debe corresponder la efectiva

prestación de un servicio, dado en lo fallos que cita, afirmando -dice- contradictoriamente primero este criterio para luego admitir una tesis de prestación potencial; sosteniendo que desconoce el precedente de este ///Cuerpo dado en “P. A…” (SD N° 07/SCA/10); que desconoce que la demandada admitió que no lleva registros de los servicios que integran la noción de esa tasa; que se desconoce la exigencia constitucional del servicio con el impuesto….----------

----- Es cierto que esta Sala -en la SD Nº 7/SCA/10- hizo lugar a la apelación de otra contribuyente del Municipio demandado, P. A. S.R.L. (representada -con otros- por el mismo letrado apoderado de la actora en esta litis), relativa al cobro de esa misma Tasa, revocando el fallo y haciendo lugar a la demanda.- Luego, el Municipio perdidoso instauró contra ella Recurso Extraordinario, el que fue denegado por SI Nº 53/SCA/10.----------

------ En ese juicio, la actora había demandado como causa de la inconstitucionalidad de la Ordenanza que instaura la Tasa, la inexistencia misma de servicio, sumada a la desigualdad con el contribuyente del Convenio Multilateral e inequivalencia con su coste.- En la apelación, la cuestión dirimente estuvo dada en la *falta de prueba de la existencia del servicio correlativo a la Tasa*.- Propuestas cuestiones relativas a la carga de la prueba que la Cámara había reposado sólo sobre la actora, el Tribunal consideró que debía imponerse a la accionada, y ésta no había demostrado esa prestación, fuere potencial, o particularizada en la empresa actora, con actividades municipales específicas, las que detalló (Inspecciones, constataciones).- Estimó que ello no era determinante de

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

inconstitucionalidad normativa, sino de aplicación ilegítima de la norma, lo que así declaró.----------

///--- Pero en este pleito, las circunstancias fueron otras.- Ya señalé en A., que nunca fue traída a la demanda como fuente de la inconstitucionalidad acusada la inexistencia del servicio, sino solamente su falta de correspondencia con el costo en tanto la base imponible es la capacidad contributiva, fincando la Cámara la relación procesal, en dos cuestiones que -concretamente- estableció, partiendo -con deducción lógica y razonable- de considerar el servicio como prestado.- Sus referencias a la efectividad o potencialidad son meramente complementarias de la forma en que resuelve a favor de la legitimidad de esa base imponible.----------

------ Pero sobre esto -que fue lo planteado- la apelación nada dice.- Esto es, la misma se asienta sobre el presupuesto de la sentencia, que también fue presupuesto de la demanda…ya que si no hay servicio no hay costo, y si no hay costo no se trata de que se rompe la “equivalencia”…salvo claro que se afirme otra cosa, como lo hizo “P. A…”. La admisión de la demandada que se dice desconocida de que no lleva registros de actos de prestación es relativa, si se tienen en cuenta los fundamentos del tercer agravio, no sólo porque no influyen en la decisión del objeto pretendido, sino porque además hay demostración en el Expte. Administrativo – prueba incorporada al proceso por el principio de adquisición- del tenor que el apelante está requiriendo.- La “falta de correspondencia entre servicio e impuesto” –cuarto agravio- es falaz, pues la prueba a que la

Cámara está refiriendo, no es la de la inexistencia de servicio, nunca argüída, sino de la confiscatoriedad.- Lo que desemboca en la ausencia total de crítica a los argumentos dados por los ///sentenciantes para resolver el rechazo de la inconstitucionalidad apoyada en la ruptura de la equivalencia Tasa/costo (legitimidad de la base imponible, no confiscatoriedad).----------

------ Qué decir del segundo agravio, totalmente falto de seriedad, que amén de no demostrar la exigencia de identidad de caso para aplicar el precedente, ni siquiera efectúa para formularlo una compulsa de fechas afirmando que fue desconocido por el a-quo.- Cómo habría de conocer la Cámara lo que aún no existía.----------

------ D.- Que la expresión de agravios, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de la segunda instancia, y sin ella el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada (FASSI-YÁÑEZ, Código Procesal Civil y Comercial, Tomo 2, pág. 480 - SI Nº 28/SCA/07), es un principio apodíctico que no merece en verdad abundamiento.----------

------ a) En SI Nº 46/SCA/06 se citaba a VÍCTOR DE SANTO, quien enseña que la apelación constituye el más importante y utilizado de los remedios procesales, encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que estima injusta, la revoque o reforme, total o parcialmente, ya que en esta vía recursiva la pretensión se dirige a privar de eficacia jurídica una decisión judicial, o sea, desarticular el resultado procesal obtenido

///

anteriormente y reemplazarlo por otro. (Conc. “Tratado de los Recursos” - T° I - Recursos Ordinarios - Edit. Universidad -Año 1987 - págs.237/239).----------

///--- Se añadía *“el escrito que motiva o funda el recurso debe contener una crítica razonada, objetiva, precisa y seria de los errores que se atribuyen al fallo de primer grado denunciando en qué consisten ellos, punto por punto. Las consecuencias que se derivan para el apelante de la inobservancia de esas reglas son de extrema gravedad, pues aún cuando hubiere apelado el fallo en todas sus partes, quedan consentidas aquéllas respecto de las cuales no se expresan -con suficiencia técnica-agravios; por lo tanto, la idoneidad de la crítica debe autoabastecerse sin que pueda suplirse con remisión a motivos o argumentos explicitados en primera instancia; frustrase su rol, si la crítica se reduce a discrepancias o afirmaciones genéricas que no destruyen el raciocinio del a-quo. (Conf.: Augusto MORELLO- Gualberto SOSA- Roberto BERIZONCE en “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación- Comentados y Anotados - T° III - Arts. 238° a 303° - Segunda Edición Reelaborada y Ampliada - pág. 91).*----------

------ Se insistía en que *“en frecuentísimas ocasiones este Tribunal reiteró la premisa -contenida en el art. 268 de Ley XIII Nº 5 (antes 265 CPCC) - de que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas”*. Y *“El incumplimiento del apelante de los requisitos que debe contener el memorial lo convierte en deficiente e incompleto…”*

///

(Conf.: S.D. 15/92 y 15/95) conduciendo a su deserción (art. 269 Ley citada, 266 CPCC).----------

///--- Aplicado al Recurso de Apelación Ordinaria -útil también a esta Apelación- ha sostenido el Cuerpo en frecuentes oportunidades (SD N° 26/90; 20/SRE/99; 25/SRE/01; 01/SRE/02; 5/SRE/03 y 06/SRE/04, entre otras) que *"… como medio impugnatorio que permite al justiciable elevar al conocimiento de un Tribunal Superior la solución que estima injusta para que la modifique o revoque, no está concebido como un "novo iudicium", sino como una remisión del material incorporado a la instancia de origen, a fin de reparar los posibles errores que expuestos en la expresión de agravios, exhiba la sentencia".*----------

------ Recientemente recordaba -con cita de otra Corte Provincial- *"que quien recurre debe denunciar el yerro de la sentencia que pretende contraria a su derecho, y encauzar su embate contra todos los argumentos dirimentes del decisorio. Esto por cuanto la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino un análisis razonado de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos que se tiene para considerar que ella es errónea. "Aunque se apele en todas sus partes, quedan consentidas aquellas respecto de las cuáles no se formulan agravios, y firmes las consideraciones del fallo apelado no rebatidas"* (CS Salta, 29/2/88, E.D., 130-119) (SD Nº 25/SROE/11).----------

------ b) A su vez -como también recientemente lo he señalado en SD Nº 06/SCA/11- el art. 280 de Ley XIII Nº 5 (antes art. 277 CPCC) pauta la situación de los poderes de la magistratura que conoce en grado de apelación, al indicar que *el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia*.- Ello es así en ///tanto el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra limitado, al poder tratar sólo aquello que fue materia de conocimiento en la primera instancia.- Es decir que existe un límite máximo, determinado por los capítulos propuestos a la decisión del juez,

que es propia del principio de congruencia en relación a cuanto fuera sometido al magistrado. Las cuestiones que no hubieran sido propuestas al tribunal de primera instancia no pueden serlo al tribunal de segunda, con algunas excepciones que no son del caso pues son ajenas a los autos. En consecuencia, el principio de congruencia que limitó la sentencia de primera instancia, acotará del mismo modo la de segunda. El límite del poder de la alzada lo constituye el thema decidendum expuesto por las partes en los escritos de constitución del proceso (conf. Falcón… t. II, p. 438; Fassi, Santiago C., Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial, Bs. As., 1975, t. I, p. 482; Colombo, Carlos J., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Bs. As., 1969, t. II, p. 573; y respectivas citas; Cám.Nac.Ap.Civil MJ-JU-E-5298-AR; STCH SD Nº 03/SROyE/05” y conc. SD N° 20/91; 26/90, 8 y 20/SRE/99, 15 y 19/SRE/00, N° 25/SRE/01).----------

------ c) Como surge de lo expuesto, la “ratio” de estas reglas no es sino el principio de congruencia, que exige la rigurosa adecuación de la sentencia a los sujetos, el objeto y la causa que individualizan a la pretensión y a la oposicion.- Los Tribunales no pueden modificar las pretensiones efectuadas por las partes en la construcción de la relación procesal de inicio, puesto que las mismas fueron las que sirvieron de ///sustento a la traba definitiva de la litis, operada con su conteste por la demandada.- En SD Nº 4/SRE/04 y más tarde en SD Nº 6/SROE/08 -con citas de los maestros Lino PALACIO- y Gualberto Lucas SOSA, a las que remito- quedó dicho que *“ha de cuidarse celosamente que las resoluciones judiciales se adecuen al postulado de congruencia, lo que impone lograr que medie una conformidad entre el contenido de aquéllas y el objeto de las peticiones –pretensiones y oposiciones- que delimitan el thema decidendum.- Cuando la resolución se aparta de la materia que fijaron las partes se menoscaba el aludido requisito.- Es que sobre el*

///

particular gravita el señorío de los justiciables, quienes en virtud del principio dispositivo que impera en este sector del proceso, vinculan al órgano jurisdiccional”.----------

------ Coherente, la jurisprudencia del Alto Tribunal ha entendido: “*resulta un planteo extemporáneo por tardío, el tema que no fue propuesto en forma concreta como agravio independiente por ante la alzada y sólo se lo exponga al momento de presentar el memorial en el que fundamenta el recurso de Apelación presentado ante este Superior Tribunal (Conf. C.S: Fallos 311:2422, 313: 1241;1819 entre otros)…. “la apuntada limitación deriva del principio dispositivo, que confiere a los justiciables el señorío de la voluntad de fijar los límites del objeto litigioso, y excluye que los tribunales de justicia se pronuncien sobre cuestiones que no hayan sido planteadas oportunamente por las partes. Si se admitiese que en este caso por ante esta Corte se pudieran tratar capítulos no esgrimidos en las instancias anteriores, o fundados en hechos no articulados en ella, importaría ello alterar los términos en que quedó trabada la litis, con menoscabo del derecho de defensa y violación ///de una expresa prohibición legal - art. 277 del CPCC - que rige las facultades de las Cámaras en los casos de los Recursos de Apelación deducidos ante ellas…” (Conf. MORELLO y otros, "Códigos....", To.III, pág. 413, en comentario al art. 272 del CPCC de la Pcia. de Bs.As., Ed. Abeledo Perrot, 1988).*----------

------ E.- El apelante ha intentado “esquivar” estos escollos con el afán –que no oculta- de “trasladar” a este caso la SD Nº 07/SCA10 (“P. A…”), reiterando incluso extremos de la apelación deducida en esos autos, y hasta endilgando a los sentenciantes que lo inaplican, cuando aún no había sido dictado, tal como lo he hecho manifiesto en C.-

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Trata, pero no logra, “encajar” los agravios con la Sentencia que apela, pero en realidad desarrolla un discurso paralelo y se desentiende de los sostenes de la decisión que recurre, y de la decisión misma.- Su libelo no consigue contactar con lo analizado en el fallo en crisis, dejando al mismo sin refutación: que son dos las cuestiones propuestas (en las que la inexistencia del servicio –se insiste- no figura), que la modificación operada en la Ordenanza que critica tornó abstracto el planteo de desigualdad de trato, que es legítima la aplicación de la Tasa según la capacidad contributiva, que sobre la actora pesa la carga de la prueba de confiscatoriedad, único caso en que se admite la ruptura de la equivalencia costo/servicio, que la prueba aportada no es hábil y en consecuencia aquélla no ha sido demostrada.----------

///--- En definitiva, se trae al Recurso de Apelación un capítulo no propuesto, y las falencias enunciadas en la expresión de agravios, marcan su deserción.- Y así debe ser declarado.----------

---- F.- Cabe el turno al Recurso de Apelación que presenta el apoderado de la actora, Dr. J. M. F. D. L. C., agraviándose por la regulación de sus honorarios efectuada en la Sentencia de Primera Instancia en una suma determinada, cuando aún no se había establecido el monto del juicio.- Critica que no se estableciera en porcentajes, lo que solicita, a más de intereses.----------

------ He de coincidir también en este aspecto, con la solución que propone el Dr. ROYER pues ha fundado su opinión con la inveterada doctrina de esta Sala, la cual he suscripto en otras oportunidades y que estimo es la que se ajusta a la ley arancelaria.----------

///

------ En orden a los agravios, acierta el apelante en su apreciación.- El a-quo, pese a la cita del art. 5º Ley XIII-Nº 4 (antes 6º del Dto. Ley Nº 2.200) que manda fijar el honorario tomando *"el monto del asunto o proceso, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria*", inaplica su inciso a) merituando la labor profesional sólo en base a las otras pautas contempladas en los restantes acápites.----------

------ En ese sentido, obsérvese que la norma proporciona un conjunto patrones generales que deben ser atendidas por los Jueces en ocasión de justipreciar la labor profesional de los letrados de la causa, de entre las ///cuales no puede soslayarse -al menos sin justificación- el monto del juicio, de existir un valor económico en disputa.----------

------ La acción deducida, es verdad, persigue la declaración de nulidad de actos municipales, mas en ellos, hay un valor comprometido, un interés patrimonial que se defiende. Y es claro, que el planteo de nulidad efectuado conllevó por su efecto, un fin: evitar que P. C. R. pagara la suma reclamada en concepto de Tasa de Comercio e Industria en determinados períodos, conforme dispusieron tales actos.----

------ Este Cuerpo adhiere al criterio que determina que *"en los casos en que se rechaza la acción corresponde tener en cuenta a los fines arancelarios el interés económico comprometido en la demanda"* (CNApel. Comercial, Sala E, Sent. 7/10/03, in re "Perfumes Vanderbilt S.A…"; DJ 2004-1-819)" (SD Nº 6/SCA/11). Y ha dicho *"la regulación de honorarios debe guardar proporcionalidad con aquello que el abogado logró que ingrese o impidió que salga del patrimonio de la parte a quien defendió" (SCMendoza, Sala I,*

///

20/03/95, LL 1/09/95”, recordando que *“doctrina y la jurisprudencia censuran que se soslaye el monto involucrado en el asunto, siempre que el proceso tenga interés económico comprometido. En éste deberá establecerse la base regulatoria de acuerdo al proceso y sobre ella deberán aplicarse los porcentuales previstos en la ley -escribe María Claudia del Carmen PITA (Honorarios Abogados, Procuradores y Auxiliares de la Justicia, La Ley 1ra. Edición, año 2008, pág. 51). “Si bien es cierto que el valor del juicio no constituye la única base computable para las regulaciones de honorarios, las ///que deben ajustarse asimismo al mérito, naturaleza e importancia de esa labor y que los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de dichos factores, este examen no puede derivar en la aplicación de un porcentaje que se aparte de los extremos dados por la ley” -interpreta la Corte Nacional- pues “No se advierte que del juego de los arts. 6° y 7° AH pueda extraerse como conclusión la posibilidad de que en algún caso, en los juicios de susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios puedan ser inferiores a los que resulten de aplicar el mínimo de la escala. Por lo tanto si los jueces procediesen así, se arrogarían el papel de legisladores, invadiendo la esfera de las atribuciones de otros poderes del Gobierno…al modificar los límites de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que les asigna la Constitución” (CS LL 1984-D-594). “Es arbitraria la sentencia si la regulación niega la aplicación de los arts. 6° a) y 7° AH que claramente aluden al monto del proceso cuando se trata de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria…” (CS 4/11/86, JA 1988-I-361). En este último precedente se reprochó al juez que*

///

negase la aplicación de las normas legales que rigen al caso, sin dar razón plausible, mediante una interpretación que las desvirtúa y hace inoperantes.- También se dijo "es arbitraria la sentencia si se limita a una mera cita de las disposiciones arancelarias, utiliza pautas de excesiva latitud y omite pronunciarse sobre articulaciones serias y conducentes para la decisión respectiva formuladas oportunamente por los interesados" (CS 25/11/86, JA 1988-I-423; (jurispr. agrupada por José Luis AMADEO y Paulina G. ALBRETCH en "Honorarios de Abogados", editorial AdHoc, año 1996, págs. 28 y 29)" …"Esta Sala del Superior Tribunal de Justicia ha revocado regulaciones de estipendios profesionales (en SI N° 42/SCA/09) cuando "el ///proveído cuestionado no proporcionó una base monetaria, un valor económico susceptible de constituirse -como lo prevé el art. 6°, inciso a) del Dto. Ley N° 2.200 (Dto. N° 138/99)" – (hoy 5 inc.a en Ley XIII-Nº 4) en pauta determinante para el cálculo de honorarios…", observando "*los escasos fundamentos que expuso"*, cuando el Tribunal *"justificó genéricamente la regulación en la norma referida"* -adhiriendo a la jurisprudencia de la Corte Nacional y de la Provincia de Buenos Aires y otro precedente (STJCH SI N° 11/SCA/08)-: "*en verdad merece ser tachada de arbitraria, pues de ella "...no puede inferirse cuál es la alícuota establecida o de qué forma se ha valorado la labor profesional retribuida..." (Conf. CS "Girelli..." - Fallos 312:359 - 30/05/89; "Waroquiers..." Fallos 323:206 - 29/08/00"… Porque "...compromete el principio de retribución justa la regulación de honorarios de los abogados que no se adecua a las exigencias específicas de la ley arancelaria en tanto del auto regulatorio no surge que se hubiera aplicado la norma específica que alude al monto del juicio, ni establece las bases o pautas objetivas de la que resulte la cuantía económica del*

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

pleito" (SC Buenos Aires, 1990/04/10. "Bernucchi...", AyS, 1990 - I - 708 en "Manual de Jurisprudencia" - HONORARIOS - Legislación... LL - 2005, Sumario 60 -pág. 198)" (De la SI Nº 121/SCA/11).----------

------ Por lo tanto, no resulta ajustado a derecho que el Tribunal a-quo no haya considerado como base regulatoria para obtener los emolumentos de los profesionales del derecho intervinientes el contenido monetario ínsito en la contienda.----------
///--- En tanto el mismo no era aún cierto, debió fijar los honorarios en porcentuales como lo manda el art. 46º de la Ley Arancelaria (antes 47º), aplicando el art. 5º inc.a) de la misma (antes 6º) a más de los restantes criterios valorativos enunciados por la norma, ya que no veo motivo ninguno –ni se ha expuesto- para desatender aquél.----------

------ Concuerdo entonces en hacer lugar al recurso impetrado por el Dr. J. M. F. D. L. C., revocando parcialmente el punto del fallo en crisis, fijándolo en el porcentual que el Dr. ROYER ha propuesto, el que estimo ajustado a todas las pautas enunciadas en el art. 5º inc. a) de Ley XIII Nº 4 (antes 6º inc. a) Dto. Ley Nº 2200), conc. art. 6º -antes 7º, y 46 -antes 47- de la misma preceptiva, aplicado sobre la suma en que resulte el monto del proceso que se determinará en la etapa de ejecución.-

------ G.- Igualmente acuerdo en recordar a la Excma. Cámara los principios que esta Sala impone en materia de Tasa de Justicia: *"A los fines de determinar la tasa de justicia que corresponde abonar en un proceso, no*

debe interesar únicamente si la acción deducida en él tiene por objeto perseguir el cobro de un crédito... sino primordialmente si el derecho que se invoca es susceptible de apreciación pecuniaria, en cuyo caso a ella cabe acudir con independencia del contenido de las acciones que, con base en aquél, se pretenden ejercitar... En tal sentido, cabe añadir que cuando la ley ///se refiere al "objeto litigioso" a los efectos del pago de la tasa de justicia, lo que está en juego es el valor comprometido en el proceso”.- Pues *"...el ingreso correcto de la tasa devengada tiene su justificación en el cumplimiento de la previsión legal... como contraprestación del servicio de justicia requerido”* (SI Nº 121/SCA/11).----------
///--- ASÍ VOTO.----------

------ A la primera cuestión dijo el Dr. PASUTTI: ----------

------ Conformando los votos de los Dres. ROYER y CANEO la mayoría de la Sala Civil de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento según lo dispuesto en el art. 1º del Acuerdo Extraordinario Nº 3555, en concordancia con el art. 28 de Ley N° V-3 (antes Ley N° 37) y el Acuerdo Nº 3202.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. ROYER dijo: ----------

------ Tal como voté la primera cuestión propongo al Acuerdo: 1°) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación impetrado por la actora P. C. R. S.A. contra la Sentencia Definitiva “C” N° 3 del año 2010, de la Excma. Cámara de Apelaciones Sala “A” de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, la que se confirma. 2º) Costas a

///

cargo de la actora vencida (art. 69 Ley XIII Nº 5, antes art. 68 CPCC). 3º) HACER LUGAR al Recurso de Apelación de Honorarios interpuesto por el Dr. J. M. F. D. L. C. Sin costas. 4°) REVOCAR parcialmente el art. 2º de la Sentencia Definitiva “C” Nº03 del año 2010 de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en cuanto regula los honorarios de la representación y patrocinio letrado por la actora -en conjunto- al nombrado y los Dres. L. F. M. y P. J. F. ///T., *considerada aquélla una unidad* (art. 9°, primera parte de Ley XIII Nº 4, antes 10 del Dto. Ley Nº 2200-T.O. Dto. Ley Nº 138/99 -conc. Carlos URE, Oscar FINKELBERG-Honorarios de los profesionales del Derecho-pág. 96), por su actuación en la Primera Instancia de este proceso contencioso administrativo, y fijar sus emolumentos en el ***9,8%*** (7% más 40% de éste) del monto del proceso dado por el valor en disputa en el litigio, que deberá ser fijado en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5º inc. a) a f), 6º, 8º, 18º y 46º de la Ley XIII Nº 4 reformada por Ley XIII Nº 15-antes arts. 6º inc. a) a f), 7º, 9º, 19º y 47º del Dto. Ley Nº 2200-T.O. Dto. Ley Nº 138/99) más IVA si correspondiere. 5°) En cuanto a honorarios profesionales de los nombrados, por el Recurso intentado a favor de P. C. R. S.A., no cabe regulación por la inoficiosidad de su actuación (arts. 3º conc. 5° Ley Nº XIII Nº 4, antes art. 3º conc. 6° del Dto. Ley Nº 2200 – T.O. Dto. Ley Nº 138/99) más IVA si correspondiere. REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. N. D., P. E. y P. C., por su labor ante esta Alzada con referencia al mismo Recurso en el 30% del monto fijado en la instancia anterior (arts. 5°, 9°, 13° y 46° Ley Nº XIII Nº 4 modif. por Ley XIII Nº 15, antes art. 6°, 10°, 14° y 47° in fine del Dto. Ley Nº 2200-T.O. Dto. Ley Nº 138/99) más IVA si correspondiere. 6º) Por su labor en esta

///

Alzada por el Recurso de Honorarios, al Dr. J. M. F. D. L. C. en el 30% de la diferencia entre lo regulado y lo que resulte acordado (arts. 13° conc. 32º Ley Nº XIII Nº 4 con las modif. introducidas por Ley XIII Nº 15, antes art. 14º conc. 33º Dto. Ley Nº 2200-T.O. Dto. Ley Nº 138/99). 7°) Recordar a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el criterio seguido por este Tribunal en materia de Tasa de Justicia.----------

///--- A la misma cuestión dijo el Dr. CANEO: ----------

------ Dada la solución que di a la Primera, comparto la propuesta por el Dr. ROYER.----------

------ A su turno dijo el Dr. PASUTTI: ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la Primera Cuestión.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado por mayoría dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1°) DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación impetrado por la actora P. C. R. S.A. contra la Sentencia Definitiva "C" N° 3 del año 2010, de la Excma. Cámara de Apelaciones Sala "A" de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, cuyo punto 1) se confirma.----------

///

------ **2º) COSTAS** a cargo de la actora vencida (art. 69° Ley XIII Nº 5, antes art. 68° CPCC).----------

///--- **3º) HACER LUGAR** al Recurso de Apelación de Honorarios interpuesto por el Dr. J. M. F. D. L. C. Sin costas.

------ **4°) REVOCAR** parcialmente el art. 2º de la Sentencia Definitiva "C" Nº 03 del año 2010 de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en cuanto regula los honorarios del patrocinio y representación letrada por la actora por su actuación en la Primera Instancia de este proceso contencioso administrativo, y fijar los emolumentos de los Dres. J. M. F. D. L. C., L. F. M. y P. J. F. T., en conjunto, por su actuación en la Primera Instancia, en el ***9,8%*** (7% más 40% de éste) del monto del proceso dado por el valor en disputa en el litigio, que deberá ser fijado en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5º inc. a) a f), 6º, 8º, 9°, 18º y 46º de la Ley XIII Nº 4 modif. por Ley XIII Nº 15 -antes arts. 6º inc. a) a f), 7º, 9º, 10°, 19º y 47º del Dto. Ley Nº 2200-T.O. Dto. Ley Nº 138/99) más IVA si correspondiere.----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. D. L. C. por el Recurso intentado por honorarios en el 30% de la diferencia entre lo regulado y lo que resulte acordado (arts. 13° conc. 32º Ley Nº XIII - Nº 4 modif. por Ley XIII Nº 15, antes art. 14º conc. 33º Dto. Ley Nº 2200 - T.O. Dto. Ley Nº 138/99) más IVA si correspondiere. **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres.

///

N. D., P. E. y P. C., por su labor ante esta Alzada, en forma conjunta, en el 30% de lo regulado a su parte en la primera instancia (arts. 5°, ///8°, 13° y 46° Ley Nº XIII Nº 4 con las modificaciones introducidas por la Ley XIII Nº 15, antes art. 6°, 9°, 14° y 47° in fine del Dto. Ley Nº 2200 – T.O. Dto. Ley Nº 138/99) más IVA si correspondiere.----------

------ **6°)** Recordar a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el criterio seguido por este Tribunal en materia de Tasa de Justicia.----------

------ **7°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer, Daniel L. Caneo y José L. Pasutti.-
Recibida y registrada en Secretaría el 12/04/12 bajo el N° 2/SCA/2012.-

///